

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a **tres de junio de dos mil veinticuatro.**- Vistos los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se procede ante el Secretario de Acuerdos, que da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 192 de la Ley de Amparo, a dar cumplimiento a la ejecutoria de **12 de abril de 2024**, dictada por el **Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el Toca D.A. **461/2023**, en los siguientes términos.

RESULTANDO

1º.- Por escrito ingresado en **la Oficialía de Partes Común en Línea de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, el **26 de agosto de 2021**, compareció el C. *****

*****¹, en representación legal de *****
*****², a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****³ de fecha 06 de agosto de 2021, emitida por el C. *Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México*, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación **
*****⁴, interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número *****⁵, de fecha 07 de septiembre de 2020, emitida por el C. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$85'938,451.79**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido

¹ Nombre del representante legal.
² Nombre de la parte actora.
³ Datos relativos de la resolución impugnada.
⁴ Datos relativos de la resolución impugnada.
⁵ Datos relativos de la resolución impugnada.

actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas; así como también se determina un reparto de utilidades a pagar a los trabajadores en cantidad de **\$12'110,499.58**, todo ello correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2º.- Sustanciado el juicio, esta Sala, en fecha **02 de mayo de 2023**, dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“(…)

I.- La parte actora **no probó** su pretensión en el presente juicio; en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada.

III.- **Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

(…)”

3º.- Inconforme con la sentencia referida en el resultando anterior, la parte actora promovió juicio de amparo en su contra, medio de defensa que se radicó en el **Decimoprimer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **D.A. 461/2023**, Tribunal que por ejecutoria del **12 de abril de 2024**, **concedió el amparo** a la actora, para los efectos precisados en la misma.

4º.- Esta Juzgadora, mediante acuerdo de fecha **23 de mayo de 2024**, como un inicio del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo mencionado en el resultando que antecede, dejó insubsistente la sentencia de fecha **02 de mayo de 2023**, y turnó el expediente al Magistrado Instructor **para que formulara el proyecto de sentencia respectivo**, por lo que siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria en comento, se procede a dictar una nueva sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En la ejecutoria cuya cumplimentación nos ocupa, el Tribunal de Alzada resolvió lo siguiente:

“(…)”

CONSIDERANDO:

- 3 -

...

SÉPTIMO. Estudio. Por cuestión de método, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo⁶, los conceptos de violación se analizarán en un orden diverso al planteado por la quejosa.

Inconstitucionalidad de los artículos que comprenden el capítulo XII denominado “Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el **décimo concepto de violación**, la ahora quejosa sostiene que los artículos 58-17 y 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulneran los derechos de acceso a la justicia contenido en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional y el derecho a una defensa adecuada.

En adición, la hoy quejosa señala que esos preceptos también vulneran lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.

...

Los argumentos previamente sintetizados son **infundados** por las razones siguientes:

...

OCTAVO. Conceptos de impugnación no analizados por la Sala responsable.

En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa señala que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada y se emitió en contravención con los principios de congruencia y exhaustividad, pues la autoridad responsable tuvo por no formulados los conceptos de impugnación primero, segundo y sexto del escrito complementario de la demanda, con fundamento en los artículos 58-17, segundo y tercer párrafos y 58-19, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹¹, al considerar que los mismos no tienen trascendencia al fondo,

sin fundar y motivar de manera suficiente las consideraciones de su conclusión.

Lo anterior, la ahora parte quejosa argumenta, a pesar de que esta determinación debió precisarla previamente al admitir la demanda y no hasta la sentencia definitiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58-17 y 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Los argumentos antes sintetizados son **infundados** por las razones siguientes:

...

NOVENO. Pronunciamiento sobre los planteamientos expuestos en los alegatos.

...

Los argumentos previamente sintetizados son **infundados** por las razones siguientes:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



- 5 -

DÉCIMO. Ingresos acumulables por concepto de
anticipos a clientes.

En el quinto concepto de violación, la ahora parte quejosa señala que la Sala responsable se limitó a transcribir los hechos u omisiones precisados por la autoridad fiscal en la resolución impugnada y no analizó las pruebas ofrecidas por la actora con base en las cuales se desvirtuaban los ingresos acumulables observados en cantidad de \$5'486,214.34 por concepto de anticipos de clientes registrados en contabilidad.

Así que, de acuerdo con la hoy parte quejosa, la Sala responsable dejó de valorar la totalidad del cúmulo probatorio que aportó en el juicio contencioso administrativo, el procedimiento de fiscalización, el acuerdo conclusivo y el recurso de revocación o, en su defecto, debió fundar y motivar por qué la documentación ofrecida resultaba insuficiente.

Además, la parte quejosa expone que la sentencia reclamada es ilegal porque la autoridad responsable para comprobar los ingresos presuntamente omitidos solamente de manera aleatoria se basó en la factura [REDACTED] emitida el veintiocho de

noviembre por concepto de anticipo, así como en la factura [REDACTED] emitida el veintiocho de junio de dos mil dieciséis; sin embargo, esos argumentos son insuficientes, en virtud de que esas facturas no fueron las únicas pruebas aportadas por la actora y además, la Sala responsable no precisó si dentro de las pruebas ofrecidas, esas facturas habían sido canceladas.

De igual forma, la ahora quejosa argumenta que la Sala Especializada no señaló con base en qué pruebas aportadas por la actora determinó la cantidad de ingresos acumulables y que sólo se limitó a valorar de forma aleatoria dos facturas por concepto de anticipos y a repetir el contenido de la resolución impugnada, sin valorar la totalidad de las pruebas aportadas, por lo que esas probanzas eran insuficientes para acreditar los ingresos.

Adicionalmente, la hoy quejosa aduce que la Sala responsable está duplicando la cantidad de ingresos acumulables, puesto que deben disminuirse y acreditarse los pagos provisionales respecto de los ingresos determinados por la autoridad fiscal, esto es, la responsable debió considerar los pagos provisionales y descontarlos del entero anual.

Los argumentos antes sintetizados son **parcialmente fundados**:

Por lo que respecta a las facturas [REDACTED], la autoridad responsable señaló que fue la actora quien trató de demostrar los ingresos por concepto de anticipos con esas facturas y al respecto la Sala Especializada precisó que esos documentos no se encontraban en la lista de comprobantes fiscales omitidos. Luego, ese argumento es infundado.

De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable para determinar que era procedente determinar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



- 7 -

ingresos acumulables por anticipos a clientes en cantidad de \$5'486,214.34 sólo hace referencia a los comprobantes fiscales digitales por internet y a las facturas previamente señaladas.

No obstante lo anterior, la quejosa en su escrito inicial de demanda y en el escrito en alcance ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

- Papel de trabajo con los registros contables de anticipo de clientes con relación a las facturas de ingresos aportados el diez de abril de dos mil.
- Papel de trabajo de anticipo a clientes donde se identifica el tipo de póliza e importe, aportado mediante escrito de trece de enero de dos mil veinte.
- Soporte documental que ampara las operaciones que integran el papel de trabajo de anticipo de clientes.

A continuación se insertan las imágenes del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda con el fin de que se aprecie con mayor claridad el cúmulo de pruebas que la ahora quejosa ofreció:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas mediante la cual se acredita la personalidad del suscrito como representante legal de la actora. Se adjunta como Anexo 1.
- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho documento corresponde a una digitalización fiel e inalterada de copias certificadas, ello en términos del artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el inciso pl del acuerdo CUARTO del Acuerdo SS/18/2020 del Pleno General de la Sala Superior de ese H. Tribunal (situación aplicable para las pruebas subsecuentes).
2. **DOCUMENTAL**, consistente en el original de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 6 de agosto de 2021, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual resolvió el recurso de revocación [REDACTED] así como el original de su acta de notificación. Se adjunta como Anexo 2.
- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dichos documentos corresponden a una digitalización fiel e inalterada de originales.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en el original de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 7 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual determinó un crédito fiscal en perjuicio de mi representada en cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2016, Impuesto al Valor Agregado de los periodos de junio a diciembre de 2016, actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$ [REDACTED] así como el original de su constancia de notificación. Se adjunta como Anexo 3.

- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dichos documentos corresponden a una digitalización fiel e inalterada de originales.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en el original del contrato de compraventa internacional, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], en el cual se [REDACTED] Se adjunta como Anexo 4.
- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho documento corresponde a una digitalización fiel e inalterada de original.
5. **DOCUMENTAL**, consistente en el original de la traducción del contrato número [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprende que [REDACTED] requirió el cambio de divisa de [REDACTED] para otorgar en préstamo a mi representada. Se adjunta como Anexo 5.
- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho documento corresponde a una digitalización fiel e inalterada de original.
6. **DOCUMENTAL**, consistente en el original de la traducción del contrato de cambio número [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprende que [REDACTED] requirió el cambio de divisa de [REDACTED] Brasileños a [REDACTED] para otorgar en préstamo a mi representada. Se adjunta como Anexo 6.
- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho documento corresponde a una digitalización fiel e inalterada de original.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



7. DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] del cual se desprende la protocolización del acta general de asamblea extraordinaria de mi representada, en la que se hace constar el reconocimiento del Contrato de Interacción de Mutuo celebrado el 26 de marzo de [REDACTED] en su carácter de mutuante, por virtud del cual ésta le otorgó un préstamo por la cantidad en dólares de [REDACTED] Se adjunta como Anexo 7.

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho documento corresponde a una digitalización fiel e inalterada de copias certificadas.

8. DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la balanza de diciembre de 2018 en la cual se desprende que, conforme a la determinación de la asamblea de 8 de junio de 2018 descrita [REDACTED] alrededor mi representada capitalizó la cuenta por pagar que se tenía con [REDACTED] derivada del préstamo recibido. Se adjunta como Anexo 8.

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho documento corresponde a una digitalización fiel e inalterada de copias simples.

9. DOCUMENTAL, consistente en el original de la constancia de firmado de la demanda de nulidad exclusiva de fondo, promovida el 25 de agosto de 2021, al cual se le asignó el número de expediente [REDACTED] la cual conlleva los expedientes administrativos que son antecedentes de las resoluciones impugnadas, la cual cuenta con sello digital y cadena original que la autentifican. Se adjunta como Anexo 9.

B. Expedientes administrativos.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ofrezco como prueba los siguientes expedientes administrativos de los cuales emanaron las resoluciones impugnadas.

1. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** En vía de preparación de la presente probanza, solicito que mediante oficio se requiera la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que remita el expediente administrativo en el cual se dictó la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 6 de agosto de 2021, a través del cual resolvió el recurso de revocación [REDACTED] ya sea en original, o bien, en copia certificada así como todas y cada una de las actuaciones y documentales de dicho procedimiento, Incluyendo las actuaciones de la autoridad recurrida, así como todos y cada uno de los documentos presentados y ofrecidos por la demandante en el recurso de revocación.

De manera específica, mi representada señala que se ofrecen las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente administrativo en poder de la autoridad demandada, las cuales deberán de ser aportadas concretamente a esa H. Sala:

- ☒ Crédito fiscal impugnado.
- Solicitud de acuerdo conclusivo de [REDACTED] y sus anexos.
- ☒ Proyecto de acuerdo conclusivo firmado el [REDACTED]
- Escrito de 10 de abril de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 9 de abril de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 20 de mayo de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 12 de julio de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 29 de julio de 2019 y sus anexos.

- Escrito de 16 de agosto de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 5 de septiembre de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 14 de octubre de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 3 de diciembre de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 13 de enero de 2020 y sus anexos.
- Escrito de 1 de septiembre de 2020.
- ☒ Contrato de mutuo internacional, celebrado entre [REDACTED] y mi representada, aportado el 10 de abril de 2019 y su traducción.
- ☒ Contrato de cambio número [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED] y [REDACTED], aportado el 10 de abril de 2019 y su traducción.
- ☒ Contrato de cambio número [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED] y [REDACTED], aportado el 10 de abril de 2019 y su traducción.
- Reporte emitido por el SAT respecto de los CFDI cancelados en 2016 y el papel de trabajo correspondiente, aportado el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo con los registros contables de anticipo de clientes con relación a las facturas de ingresos, aportado el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo de conciliación de depósitos no identificados con facturas de ingresos por venta de activo, aportado el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo y comprobantes fiscales de integración de la cuenta contable [REDACTED] y los CFDI que la integran, aportado el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo de CFDI de ingresos relacionado con las pólizas contables de junio a diciembre de 2016, aportado mediante escrito de 3 de diciembre de 2019.
- Papel de trabajo de CFDI de ingresos relacionado con las pólizas contables de junio a diciembre de 2016, aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
- Pólizas contables aportadas mediante escrito de 16 de agosto de 2019.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



- 11 -

- Papel de trabajo de anticipo de clientes donde se identifica el tipo de póliza e importe, aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
 - Soporte documental que ampara las operaciones que integran el papel de trabajo del punto anterior, aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
 - Registro contable del depósito de [REDACTED] aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
 - Papel de trabajo con las deducciones autorizadas del ejercicio 2016 en cantidad de [REDACTED] aportado mediante escrito de 12 de julio de 2019.
 - Pólizas contables con registro de operación y su soporte documental que acreditan la procedencia de las deducciones, aportados mediante escrito de 12 de julio de 2019.
 - Auxiliares de enero a diciembre de 2016 de las cuentas contables que conforman las deducciones declaradas, aportados mediante escrito de 1 de septiembre de 2020.
 - Papel de trabajo de forma de pago de erogaciones y costo de ventas de 2016, aportado el 1 de septiembre de 2020.
 - Pólizas con soporte documental de las deducciones aportadas el 1 de septiembre de 2020.
 - Papel de trabajo con la depreciación fiscal del ejercicio 2016, aportado el 1 de septiembre de 2020.
 - Pólizas de pago y soporte documental de los pagos al IMSS, aportados el 1 de septiembre de 2020.
 - Pedimentos de importación realizados en 2016, aportados el 1 de septiembre de 2020.
 - Las 8 carpetas de pólizas de egreso con su documentación soporten y el comprobante de forma de pago que amparan las deducciones cuestionadas aportadas el 1 de septiembre de 2020.
 - Comprobantes fiscales y papel de trabajo que acreditan las deducciones aportadas el 1 de septiembre de 2019.
 - Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2016, aportados el 1 de septiembre de 2019.
 - Papel de trabajo de anticipo de clientes donde se identifica el tipo de póliza e importe, así como su soporte documental, aportado el 14 de octubre de 2019.
 - Todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del procedimiento del recurso de revocación.
2. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** En vía de preparación de la presente probanza, solicito que mediante oficio se requiera a la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que remita el expediente administrativo en el cual se dictó la resolución número [REDACTED] de fecha 7 de septiembre de 2020, a través del cual determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] y un reparto adicional de utilidades en cantidad de [REDACTED] ya sea en original, o bien, en copia certificada así como todas y cada una de las actuaciones y documentales de dicho procedimiento, incluyendo las actuaciones de la autoridad fiscalizadora, así como todos y

cada uno de los documentos presentados y ofrecidos por mi representada a lo largo de la visita domiciliaria.

De manera específica, mi representada señala que se ofrecen las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente administrativo en poder tanto de la autoridad resolutora, como de la autoridad fiscalizadora las cuales deberán de ser aportadas concretamente a esa H. Sala:

✓ Oficio número [REDACTED] mediante el cual se ordenó la visita domiciliaria número [REDACTED] y su constancia de notificación del 18 de octubre de 2017.

✓ Última Acta Parcial de 12 de septiembre de 2018.

✓ Acta Final de 12 de octubre de 2018.

- ✓ Papel de trabajo de comprobantes fiscales digitales por internet cancelados en el ejercicio de 2016, aportado mediante escrito de 10 de octubre de 2018.
- ✓ Papel de trabajo de los registros contables de anticipo de clientes con su facturación de ingresos, aportado mediante escrito de 10 de octubre de 2018.
- ✓ Papel de trabajo de la conciliación de los supuestos depósitos no identificados con factura de ingresos por venta de activos, aportado mediante escrito de 10 de octubre de 2018.
- ✓ Papel de trabajo con las deducciones del ejercicio, aportado mediante escrito de 10 de octubre de 2018.
- ✓ Escrito de 10 de octubre de 2018 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 12 de noviembre de 2018 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 21 de noviembre de 2018 y sus anexos.
- ✓ Todos y cada uno de los documentos aportados dentro de la visita domiciliaria.

3. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** En vía de preparación de la presente probanza, solicito que mediante oficio se requiera la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o, bien, a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación del Estado de México, a efecto de que, con base en 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, remita el expediente administrativo del acuerdo conclusivo con número [REDACTED] que antecedió a las resoluciones impugnadas, ya sea en original, o bien, en copia certificada así como todas y cada una de las actuaciones y documentales de dicho procedimiento, incluyendo las actuaciones de la autoridad recurrida, así como todos y cada uno de los documentos presentados y ofrecidos por la demandante en dicho trámite.

De manera específica, mi representada señala que se ofrecen las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente administrativo en poder de la autoridad demandada, las cuales deberán de ser aportadas concretamente a esa H. Sala:

- ✓ Solicitud de acuerdo conclusivo de 2 de abril de 2019 y sus anexos.
- ✓ Proyecto de acuerdo conclusivo firmado el 31 de agosto de 2020.
- ✓ Escrito de 10 de abril de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 9 de abril de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 20 de mayo de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 12 de julio de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 29 de julio de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 16 de agosto de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 5 de septiembre de 2019 y sus anexos.
- ✓ Escrito de 14 de octubre de 2019 y sus anexos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



- 13 -

- Escrito de 3 de diciembre de 2019 y sus anexos.
- Escrito de 13 de enero de 2020 y sus anexos.
- Escrito de 1 de septiembre de 2020.
- Contrato de mutuo internacional, celebrado entre [REDACTED] y mi representada, aportado el 10 de abril de 2019 y su traducción.
- Contrato de cambio número [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED], aportado el 10 de abril de 2019 y su traducción.
- Contrato de cambio número [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED], aportado el 10 de abril de 2019 y su traducción.
- Reporte emitido por el SAT respecto de los CFDI cancelados en 2016 y el papel de trabajo correspondiente, aportado el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo con los registros contables de anticipo de clientes con relación a las facturas de ingresos, aportado el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo de conciliación de depósitos no identificados con facturas de ingresos por venta de activo, aportado el 10 de abril de 2019.

- [REDACTED] comprobantes fiscales de integración de la cuenta contable, los CFDI que la integran, aportados el 10 de abril de 2019.
- Papel de trabajo de CFDI de ingresos relacionado con las pólizas contables de junio a diciembre de 2016, aportado mediante escrito de 3 de diciembre de 2019.
- Papel de trabajo de CFDI de ingresos relacionado con las pólizas contables de junio a diciembre de 2016, aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
- Pólizas contables aportadas mediante escrito de 16 de agosto de 2019.
- Papel de trabajo de anticipo de clientes donde se identifica el tipo de póliza e importe, aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
- Soporte documental que ampara las operaciones que integran el papel de trabajo del punto anterior, aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
- Registro contable del depósito de USD [REDACTED] aportado mediante escrito de 13 de enero de 2020.
- Papel de trabajo con las deducciones autorizadas del ejercicio 2016 en cantidad de [REDACTED] aportado mediante escrito de 12 de julio de 2019.
- Pólizas contables con registro de operación y su soporte documental que acreditan la procedencia de las deducciones, aportados mediante escrito de 12 de julio de 2019.
- Auxiliares de enero a diciembre de 2016 de las cuentas contables que conforman las deducciones declaradas, aportados mediante escrito de 1 de septiembre de 2020.
- Papel de trabajo de forma de pago de erogaciones y costo de ventas de 2016, aportado el 1 de septiembre de 2020.

- Pólizas con soporte documental de las deducciones, aportadas el 1 de septiembre de 2020.
- Papel de trabajo con la depreciación fiscal del ejercicio 2016, aportado el 1 de septiembre de 2020.
- Pólizas de pago y soporte documental de los pagos al IMSS, aportados el 1 de septiembre de 2020.

- Pedimentos de importación realizados en 2016, aportados el 1 de septiembre de 2020.
- Las 8 carpetas de pólizas de egreso con su documentación soporte y el comprobante de forma de pago que amparen las deducciones cuestionadas, aportadas el 1 de septiembre de 2020.
- Comprobantes fiscales y papel de trabajo que acrediten las deducciones, aportados el 1 de septiembre de 2019.
- Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2016, aportados el 1 de septiembre de 2019.
- Papel de trabajo de anticipo de clientes donde se identifica el tipo de póliza e importe, así como su soporte documental, aportado el 14 de octubre de 2019.
- Todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del procedimiento de solicitud de acuerdo conclusivo.

En relación con lo anterior, resulta aplicable al caso en concreto, la Tesis VII-P-SS-256, emitida por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de éste, Séptima Época, Año V, No. 49, agosto 2015, p. 133, la cual establece lo siguiente:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución controvertida; debiéndose entender por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución traída a juicio. Asimismo, establece que el expediente administrativo deberá ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad y no incluirá las documentales privadas de la parte actora, salvo que las especifique como ofrecidas. Por lo que, si la parte actora ofrece como prueba documental de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, la autoridad demandada deberá exhibirlo con todas las documentales que lo integren, incluyendo necesariamente las que haya ofrecido y señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda."

Por lo tanto resulta fundado lo argumentado por la parte quejosa en el sentido que exhibió más pruebas y que la Sala Especializada no se pronunció sobre las mismas, por lo que es procedente la concesión del amparo para que la autoridad responsable valore cada una de las pruebas exhibidas.

- 15 -

DÉCIMO PRIMERO. Ingresos acumulables omitidos registrados y facturados.

En el **tercer concepto de violación**, la hoy parte quejosa sostiene que la sentencia reclamada se emitió en contravención con el principio de legalidad, así como de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el monto observado por la autoridad en cantidad de \$28'594,203.35 (veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos tres pesos 35/100 m.n.) por concepto de cantidad facturada y anticipos corresponden a ingresos que fueron debidamente declarados.

De igual forma, la parte quejosa señala que la Sala responsable únicamente valoró algunos comprobantes fiscales, la balanza de comprobación y la resolución impugnada, pero fue omisa en analizar los doce pagos provisionales, el pago y la declaración anual, las declaraciones provisionales y complementarias, así como el reporte emitido por el Servicio de Administración Tributaria respecto de los CFDI cancelados en dos mil dieciséis, el papel de trabajo correspondiente, los estados de cuenta bancarios y toda la contabilidad que le fue requerida durante el procedimiento de fiscalización y en referir cuáles fueron las facturas que examinó para llegar a su conclusión. En lugar de eso, la autoridad responsable únicamente señaló que las facturas exhibidas fueron insuficientes y que le correspondía a la actora precisar con cuáles facturas acreditaba su pretensión.

La hoy quejosa argumenta que únicamente facturó el monto de \$19'609,627.76 (diecinueve millones seiscientos nueve mil seiscientos veintisiete pesos 76/100 m.n.) por el periodo de enero a mayo de dos mil dieciséis, el cual se acreditó con las pruebas ofrecidas y, por tanto, no se omitió considerar ingreso alguno.

En adición, la ahora quejosa expone que la Sala

Especializada analizó solamente tres cuentas contables:

[REDACTED] de las cuales advirtió ingresos acumulables en cantidad de \$37'154,543.26 (treinta y siete millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 26/100 m.n.) por los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis, a pesar de que no son las únicas cuentas contables que tuvo que revisar.

La ahora quejosa aduce que la Sala Especializada indicó que la actora confundió las declaraciones provisionales con los pagos provisionales; sin embargo, es incorrecto porque desde el inicio del procedimiento de fiscalización, el acuerdo conclusivo, el recurso de revocación y el juicio de nulidad sí se demostró la existencia de los pagos provisionales, los cuales obran como prueba del juicio contencioso administrativo, por lo que la autoridad responsable debió analizar la totalidad del material probatorio, en virtud de que no examinó en forma individual cada una de las pruebas que fueron aportadas.

De manera que, en otras palabras, la hoy quejosa manifiesta que la Sala Especializada debió analizar la totalidad de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización, el acuerdo conclusivo, el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo o manifestar en específico por qué todas las pruebas ofrecidas eran insuficientes.

Además, la quejosa señala que la Sala responsable tampoco se pronunció respecto de la contestación de demanda, lo cual resultaba necesario, pues en caso de que la autoridad demandada omitiera pronunciarse sobre alguno de los argumentos referidos en los conceptos de impugnación se entendería que tácitamente estarían allanando a las pretensiones de la actora.

Los argumentos previamente sintetizados son **fundados**, pues, la autoridad responsable para determinar estos ingresos acumulables, tomó en consideración las siguientes pruebas:

- Diversas facturas
- Papel de trabajo de movimientos auxiliar de la cuenta acumulativa 31000 000 ventas o servicios a tasa general.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



- 17 -

- Papel de trabajo de facturación registrada en contabilidad posteriormente cancelada por error de facturación.
- Papel de trabajo de movimientos registrados erróneamente, posteriormente corregidos por la cantidad correcta.
- Papel de trabajo de aclaración de depósitos.
- Papel de trabajo CFDI declarados en cada mes del período revisado.
- Papel de trabajo de concentrado de declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio 2016.

Además, de esas pruebas, la parte quejosa ofreció, entre otras, las siguientes:

- Papel de trabajo con la integración de los CFDI de ingreso y la integración de los ingresos acumulables del ejercicio revisado.
- Concentrado general de pólizas.
- Declaración anual complementaria.
- Declaraciones de los pagos provisionales del ejercicio.
- Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de dos mil dieciséis.
- Papel de trabajo de CFDI de ingresos relacionados con las pólizas contables.
- Pólizas contables.

Ciertamente, en autos no se advierten los pagos provisionales; sin embargo, en los estados de cuenta sí están reflejados esos pagos, por lo que debieron considerarse al momento de analizar si esos ingresos acumulables estaban o no debidamente registrados y pagados.

Por consiguiente, el argumento de la parte quejosa es fundado, en virtud de que la Sala Especializada no se

pronunció respecto de todo el caudal probatorio ofrecido y exhibido.

DÉCIMO SEGUNDO. Ingresos acumulables derivado de la expedición de comprobantes fiscales digitales durante los meses de junio a diciembre de dos mil dieciséis.

En el **cuarto concepto de violación**, la ahora quejosa refiere que la Sala responsable no valoró cada uno de los doce pagos ni las declaraciones provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, pues de haberlo hecho se habría percatado que la cantidad de \$39'832,667.94 (treinta y nueve millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 m.n.) por concepto de ingresos acumulables por comprobantes fiscales digitales sí fueron consideradas dentro de las declaraciones provisionales.

En específico, la hoy quejosa argumenta que la autoridad responsable se limitó a valorar las declaraciones provisionales de junio a diciembre de dos mil dieciséis, el papel de trabajo de comprobantes fiscales digitales por internet y la póliza contable, dejando de lado las declaraciones y pagos provisionales por los meses de enero a mayo de ese mismo ejercicio, así como la contabilidad que aportó.

Adicionalmente, la quejosa aduce que la Sala Especializada debió considerar todas las pruebas que aportó tanto en el procedimiento de fiscalización, en el acuerdo conclusivo, en el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo y precisar por qué toda la documentación aportada resultaba insuficiente para acreditar su pretensión.

La ahora parte quejosa también manifiesta que la Sala responsable debió precisar la cantidad de cada uno de los pagos provisionales para determinar si con relación a la declaración anual existía la obligación de pagar alguna cantidad o si ya era suficiente con los pagos provisionales y no solo señalar que la parte actora confundió los pagos provisionales con las declaraciones provisionales. Es decir, la hoy parte quejosa menciona que la Sala Especializada fue omisa en valorar el contenido y alcance del monto total pagado de los doce pagos provisionales con la finalidad de que dichos pagos se acreditaran contra el pago anual, en adición a que era su obligación determinar cuál fue el monto

- 19 -

efectivamente pagado debido a que esos pagos fueron reconocidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada y si fueron disminuidos del impuesto anual, lo cual se traduce en una disminución del crédito fiscal determinado.

Esto es, la Sala Especializada, de acuerdo con la quejosa, debió verificar si los pagos provisionales ya se habían acreditado contra el pago anual, toda vez que de no hacerlo se estarían duplicando las cantidades declaradas en los pagos provisionales en relación con lo determinado por la autoridad demandada en la declaración anual.

De acuerdo con la ahora quejosa, la autoridad responsable no analizó la totalidad de los pagos provisionales que realizó en el ejercicio sujeto a las facultades de comprobación.

Asimismo, la hoy quejosa sostiene que es insuficiente que la Sala Especializada se haya limitado a analizar los comprobantes fiscales digitales cuando exhibió como pruebas las declaraciones provisionales, normales, complementarias y anuales.

De igual forma, la ahora quejosa expone que la autoridad hacendaria, en la resolución impugnada, confesó sobre la existencia de los pagos provisionales, por lo que era obligación de la Sala Especializada tomar en cuenta esa parte del oficio impugnado.

Los argumentos antes sintetizados son **fundados**, pues la Sala Especializada no consideró todas las pruebas aportadas por la parte quejosa.

En efecto, la Sala responsable determinó la existencia de ingresos acumulables omitidos por comprobantes fiscales digitales por internet con base en la siguiente documentación:

- Papel de trabajo de comprobantes fiscales digitales por internet ingresos relacionados con póliza contable.
- Anexo 1. Relación de comprobantes fiscales digitales por internet ingresos cancelados.
- El reporte de la consulta de comprobantes fiscales digitales por internet durante los meses de junio a diciembre de dos mil dieciséis.

En adición a esas pruebas, la parte quejosa ofreció, entre otras, las siguientes:

- Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de dos mil dieciséis.
- Pólizas contables.

Ciertamente, en autos no se advierte que se hayan exhibido los pagos provisionales; sin embargo, en los estados de cuenta sí están reflejados esos pagos, por lo que debieron considerarse al momento de analizar si esos ingresos acumulables estaban o no debidamente registrados y pagados.

Por lo tanto, el argumento de la parte quejosa es fundado, en virtud de que la Sala Especializada no se pronunció respecto de todo el caudal probatorio ofrecido y exhibido.

DÉCIMO TERCERO. Procedencia de la deducción por concepto de costo de lo vendido

En el sexto concepto de violación, la quejosa manifiesta que sí aportó las pólizas que integran las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] para acreditar que era procedente la deducibilidad del costo de ventas en cantidad de \$41'672,171.19 (cuarenta y un millones seiscientos veintisiete mil ciento setenta y un pesos 19/100 m.n.).

La ahora parte quejosa también menciona que la Sala responsable convalidó la resolución impugnada sin valorar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora en el procedimiento de fiscalización, entre ellas, la cuenta contable [REDACTED] y la cuenta contable costo de [REDACTED], por lo que esas deducciones sí contaban con el registro contable, con el soporte de pago y con la forma de pago, pues exhibió los estados de cuenta.

- 21 -

Asimismo, la hoy parte quejosa sostiene que la Sala Especializada no funda ni motiva en qué precepto legal de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por qué son necesarios los requisitos que la autoridad demandada exige, esto es, la integración del costo de ventas registrado en esas cuentas, el papel de trabajo de la cuenta de inventarios, las pólizas contables y el soporte documental para que sea deducible el costo de ventas.

En adición, la parte quejosa señala que sí aportó las pólizas contables y el papel de trabajo, además de que indicó las dos cuentas contables en las que registró el costo de ventas, por lo que esa documentación era suficiente para que fuera procedente la deducción del costo de lo vendido.

De igual forma, la ahora quejosa refiere que el único requisito que el legislador estableció para hacer deducible el costo de ventas es que la persona contribuyente contara con un control de inventarios, el cual no fue exigido por la autoridad demandada, aunado a que esa exigencia sólo fue solicitada tratándose del método detallista, motivo por el cual no se le podían exigir requisitos adicionales que no están previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ende, la Sala Especializada debió fundar y motivar el origen de los requisitos solicitados por la autoridad demandada y no solo limitarse a señalar que la actora no aportó la documentación señalada.

La parte quejosa expone que la autoridad responsable sólo se limitó a revisar la póliza [REDACTED] con relación a dos cuentas contables; sin embargo, dejó de valorar otra información que la actora exhibió relacionada con las deducciones, la cual era suficiente para acreditar la procedencia de la deducción del costo de lo vendido.

Adicionalmente, la hoy quejosa argumenta que la Sala responsable para arribar a la conclusión de que es infundado

el argumento relativo a la procedencia de la deducción del costo de lo vendido se basó en el hecho de que en los acuerdos conclusivo no se llegó a un consenso por esas cantidades lo cual es incorrecto debido a que para llegar a esa conclusión se debió basar en la resolución impugnada, en la contestación y en las pruebas ofrecidas en el juicio, máxime que el hecho de que no se haya llegado a un consenso en los acuerdos conclusivos no implica que en el juicio de nulidad no se hayan aportado las pruebas con las que se acreditara la procedencia de la deducción.

Los argumentos antes sintetizados son **fundados**, pues la Sala Especializada no consideró todas las pruebas aportadas por la ahora quejosa.

En efecto, la Sala responsable rechazó las deducciones por concepto de costo de venta con base en las cuentas

En adición a esas pruebas, la parte quejosa ofreció, entre otras, las siguientes:

- Papel de trabajo de forma de pago de erogaciones y costo de ventas.
- Pólizas con soporte documental de las deducciones.
- Auxiliares de enero a diciembre de dos mil dieciséis de las cuentas contables que conforman las deducciones declaradas.
- Papel de trabajo relacionado con el costo de ventas que fue aportado dentro del trámite de la PRODECON.
- Comprobantes fiscales y papel de trabajo que acreditan las deducciones.

Toda vez que este órgano jurisdiccional considera que no se analizaron la totalidad de las documentales aportadas resulta innecesario examinar los otros argumentos expuestos relacionados con el tema de costo de ventas, pues no le representan un mayor beneficio a la hoy quejosa.

Por lo tanto, el argumento de la parte quejosa es fundado, en virtud de que la Sala Especializada no se pronunció respecto de todo el caudal probatorio ofrecido y exhibido.

- 23 -

DÉCIMO CUARTO. Procedencia de la deducción por concepto de pérdida cambiaria.

En el **séptimo concepto de violación**, la ahora quejosa aduce que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada porque la Sala responsable rechazó la deducción consistente en la variación cambiaria al analizar solamente la póliza contable [REDACTED] a pesar de que ofreció como pruebas, entre otras, carpetas de pólizas de egresos y documentación soporte. Esto es, la Sala Especializada se limitó a valorar parcialmente las pruebas aportadas por la actora durante el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, la hoy quejosa manifiesta que era obligación de la autoridad responsable analizar esas ocho carpetas de pólizas de egreso y documentación soporte, los comprobantes fiscales y su papel de trabajo con el que se acreditaban las deducciones, los estados de cuenta bancarios, los auxiliares, las pólizas contables y los papeles de trabajo, documentación que la autoridad responsable fue omisa en valorar.

La quejosa también menciona que la Sala responsable debió fundar y motivar la sentencia reclamada no sólo con la valoración parcial de las pruebas aportadas, sino con el contenido de las ocho carpetas de pólizas contables con la finalidad de valorar una por una y no limitarse a señalar que la actora no indicó cuál o cuáles eran las pólizas que integraban esa cuenta. Esto es así, en virtud de que la Sala Especializada tiene facultades para analizar todo el cúmulo probatorio y determinar si con base en esas documentales era o no suficiente acreditar la procedencia de la deducción relativa a la variación cambiaria.

En adición, la hoy quejosa aduce que la Sala Especializada manifestó que la actora no acreditó con la documentación

correspondiente la procedencia de la deducción por concepto de pérdida cambiaria; sin embargo, no mencionó por qué con las pruebas aportadas no se acreditó la procedencia de esa deducción.

Por otra parte, la ahora parte quejosa sostiene que el hecho de no lograr un consenso en el acuerdo conclusivo respecto de la cantidad correspondiente a la pérdida cambiaria no implica que no haya proporcionado la documentación comprobatoria a efecto de acreditar la procedencia de la deducción por ese concepto en cantidad de \$5'576,570.35 (cinco millones quinientos setenta y seis mil quinientos setenta pesos 35/100 m.n.) ante la autoridad responsable.

Asimismo, la hoy parte quejosa señala que el hecho de que haya existido un error involuntario en el registro de la pérdida y la utilidad cambiaria -en el rubro de la ganancia cambiaria registró el monto de la pérdida cambiaria y viceversa- no torna improcedente la deducción declarada, ya que ese error puede ser subsanado mediante la presentación de una declaración complementaria. De manera que, refiere la parte quejosa, la cantidad por concepto de pérdida cambiaria sí cuenta con soporte documental, motivo por el cual, era procedente su deducción.

En virtud de lo anterior, la ahora quejosa expone que la Sala responsable debió analizar si existía o no una declaración complementaria de la declaración anual en la cual quedara subsanado ese error aritmético.

Además, la quejosa sostiene que la autoridad responsable lejos de considerar que manifestó de buena fe que cometió un error en el registro de la pérdida cambiaria, utilizó esa manifestación en perjuicio de la actora, puesto que señaló que la actora había aceptado que su equivocación aunado a que la Sala Especializada no tomó en cuenta esta aclaración.

Los argumentos antes sintetizados son **fundados**, pues la Sala Especializada no consideró todas las pruebas aportadas por la actora.

En efecto, la Sala responsable rechazó las deducciones por concepto variación cambiaria con base en la póliza de la cuenta contable [REDACTED].

- 25 -

En adición a esas pruebas, la parte quejosa ofreció, entre otras, las siguientes:

- Papel con las deducciones autorizadas del ejercicio fiscal 2016.
- Pólizas contables con registro de operación y su soporte documental
- Auxiliares de enero a diciembre de dos mil dieciséis de las cuentas contables que conforman las deducciones declaradas.
- Pólizas con soporte documental de las deducciones.
- Comprobantes fiscales y papel de trabajo que acreditan las deducciones.
- Estados de cuenta bancarios del ejercicio fiscal 2016.

En relación con el error en el registro, la Sala responsable debió constatar si en alguna declaración complementaria del ejercicio, las cuales también se adjuntaron como pruebas, se realizó o no el ajuste correspondiente.

Por lo tanto, el argumento de la parte quejosa es fundado, en virtud de que la Sala Especializada no se pronunció respecto de todo el caudal probatorio ofrecido y exhibido.

DÉCIMO QUINTO. Préstamo internacional. (contrato de mutuo)

En el **segundo concepto de violación**, la quejosa expresa que la sentencia reclamada se emitió en contravención con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los principios de congruencia y exhaustividad y el derecho de audiencia, ya que con el contrato internacional de mutuo, la constancia de restitución debidamente protocolizada ante notario, la balanza de comprobación y con la asamblea de ocho de junio de dos mil dieciocho en donde se realizó la capitalización, la parte quejosa acreditó que el origen de los

depósitos en cantidad de \$44'498,760.00 (cuarenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) era un préstamo internacional, por lo que fue indebido que la autoridad fiscal lo considerara como ingresos gravable para efectos del impuesto sobre la renta, así como una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado.

a) Indebida valoración de las pruebas

La parte quejosa expone que la Sala Especializada valoró indebidamente las pruebas que aportó para demostrar el origen de las transferencias bancarias entre la empresa localizada en Brasil y la actora, toda vez que la propia autoridad responsable admitió que esas probanzas gozaban de valor probatorio indiciario, por lo que debió valorarlas en su conjunto.

Además, la ahora quejosa argumenta que la Sala responsable dejó de valorar los estados de cuenta bancarios de Banco Santander (México), sociedad anónima -respecto de los cuales la quejosa señala que la Sala Especializada ni siquiera hizo algún pronunciamiento-, de los cuales se apreciaba el origen de las transferencias; las transferencias bancarias de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis por un importe en dólares en cantidad de 2'351,980.00 USD, así como el depósito de siete de abril de dos mil dieciséis por un importe de 201,031.72 USD, el contrato de mutuo internacional, así como la copia certificada del instrumento notarial que contenía la asamblea extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, en donde el notario público hizo referencia al contrato internacional de mutuo, por lo que, de acuerdo con la hoy quejosa, se le debió otorgar valor probatorio pleno a ese acuerdo internacional porque debía entenderse que si el fedatario público hizo referencia al mismo en la asamblea fue debido a que lo tuvo en su poder. Aunado a que la autoridad demandada no objetó esas pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio.

Adicionalmente, la quejosa aduce que el valor indiciario de las pruebas no podía ser destruido con base en el señalamiento de la Sala Especializada que el contrato de mutuo internacional no contenía fecha cierta y que ese valor indiciario era susceptible de perfeccionarse a través de otras



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****



- 27 -

pruebas documentales como los estados de cuenta bancarios, la copia certificada del acta extraordinaria y la documentación contable en la que consta que se registró la cantidad otorgada en préstamo, esto es, la autoridad responsable debió adminicular el contrato de mutuo internacional con el resto de las pruebas exhibidas.

b) Pruebas ofrecidas en fotocopia simple

La hoy parte quejosa señala que la documentación y papeles exhibidos adquirieron pleno valor probatorio de conformidad con el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación¹⁵ debido a que al no requerir la autoridad fiscal, los documentos originales o referir que esas pruebas eran falsas, adquirieron la presunción de existencia de los originales en poder del contribuyente aunado a que de acuerdo con la fracción VI del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la contribuyente ya no tenía obligación de aportar las pruebas que presentó ante la autoridad fiscal¹⁶ y esas pruebas adquirieron pleno valor probatorio.

En virtud de lo anterior, la parte quejosa aduce que la Sala Especializada estaba obligada a valorar todo el caudal probatorio del expediente administrativo, el cual fue convalidado por la autoridad hacendaria de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación¹⁷, así que la autoridad responsable debió adminicular los estados de cuenta bancarios, las transferencias bancarias y el contrato exhibido, los cuales gozaban de la presunción de ser originales, para acreditar que se trataba de un préstamo internacional

c) Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.)

La quejosa aduce que la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) de título "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR

CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE" no le resultaba aplicable a su caso, ya que en dos mil dieciséis, la quejosa celebró el contrato de mutuo internacional y en ese año no existía ese criterio, ya que esa jurisprudencia es obligatoria a partir del seis de diciembre de dos mil diecinueve y tampoco una ley que obligara a certificar ese tipo de acuerdos, motivo por el cual, señala que no tenía obligación de cumplir con ese requisito y no se le podría aplicar de manera retroactiva.

Además, la ahora parte quejosa expone que la existencia del contrato internacional de mutuo fue reconocida mediante instrumento notarial de quince de octubre de dos mil dieciocho, esto es, se reconoció su existencia con anterioridad a la entrada en vigor de la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) de título "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE", motivo por el cual debe entenderse que ese acuerdo contaba con fecha cierta al haber sido constatado por un fedatario público.

En adición, la hoy parte quejosa manifiesta que en dos mil diecisiete estaba vigente la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: "RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.-", por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁸, ese criterio resultaba aplicable a su caso, por lo tanto, la Sala Especializada no funda y motiva por qué resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.).

d) Fecha de presentación de la información relacionada con los préstamos recibidos.

- 29 -

De igual forma, la hoy parte quejosa señala que no existe precepto legal que establezca que es necesario que los contribuyentes presenten la información relacionada con sus préstamos percibidos -en específico el saldo insoluto de los préstamos que le fueron otorgados por residentes en el extranjero, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el tipo de financiamiento, el nombre del beneficiario efectivo de los intereses, el tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios de cada préstamo- a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis como la autoridad demandada refirió, motivo por el cual la Sala responsable fue omisa en fundar y motivar su sentencia, pues no señaló cuál era el artículo que prevé esa obligación.

Por ello, la parte quejosa menciona que fue ilegal que la autoridad demandada le requiriera información correspondiente al ejercicio dos mil quince debido a que el período sujeto a revisión fue el ejercicio de dos mil dieciséis, por lo que aquel año no formaba parte del objeto de la orden de visita domiciliaria que dio origen a la resolución impugnada.

e) Aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación a los actos jurídicos celebrados en Brasil.

La parte quejosa menciona que, además, la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) no es aplicable a un contrato de mutuo que fue elaborado y celebrado en Brasil, sino sólo a aquellos actos celebrados en territorio nacional, puesto que ese criterio interpreta las leyes nacionales,

Asimismo, la ahora quejosa sostiene que era obligación de la Sala Especializada determinar los alcances de la legislación brasileña con relación al requisito de fecha cierta, esto es, analizar si en ese país se exige o no ese requisito con la finalidad de privilegiar la ley del acto en donde se celebró el contrato.

Con lo anterior, de acuerdo con la hoy quejosa, se advierte que la autoridad responsable no consideró lo dispuesto en el Código Civil Federal, pues su artículo 14 establece los lineamientos que deben observarse para la aplicación del derecho extranjero¹⁹ y que en específico dispone, entre otras cuestiones, que el derecho extranjero se aplicará como lo haría un juez extranjero, imponiendo a la persona operadora jurídica que se allegue de toda la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho. No obstante lo anterior, la Sala Especializada fue omisa en aplicar el derecho internacional y de determinar de manera fundada y motivada si el requisito de la fecha cierta es exigible en el derecho brasileño.

f) Tratado para evitar la doble tributación entre México y Brasil

La ahora parte quejosa manifiesta que la Sala responsable debió analizar el Tratado para evitar la doble tributación entre México y Brasil para determinar si los préstamos internacionales entre particulares de esas dos naciones estaban o no gravados.

Indebida valoración del acta general de asamblea extraordinaria de accionistas.

En el **décimo tercer concepto de violación**, la quejosa aduce que la Sala Especializada fue omisa en valorar debidamente la copia certificada de la escritura en donde consta la protocolización del acta general de asamblea extraordinaria de accionistas de quince de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, la ahora parte quejosa manifiesta que esa copia certificada se trata de un acto mercantil que goza de valor probatorio pleno en cuanto a las manifestaciones contenidas en ese documento, aunado a que no fue objetado en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Así que, de acuerdo con la hoy parte quejosa, esa acta de asamblea extraordinaria era suficiente para cumplir con el requisito de fecha cierta.

Adicionalmente, la ahora parte quejosa menciona que reconoció de manera expresa ante el notario público que

tenía una deuda derivada del préstamo internacional e indicó que tenía una cuenta por pagar en su contabilidad, por lo que ese reconocimiento expreso ante notario público era suficiente para dotar de valor probatorio al contrato de mutuo internacional.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con la quejosa, en este caso, no se actualizaba la presuntiva regulada en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se acreditó que el préstamo internacional solicitado tuvo como propósito llevar a cabo un aumento de capital en la sociedad, lo cual, como ya se mencionó, tiene soporte fiscal, financiero y contractual y que el pago de ese contrato de mutuo se realizaría a través de la emisión de acciones a favor del sujeto mutuante.

Así que, de acuerdo con la hoy parte quejosa, el reconocimiento del adeudo ante notario público es suficiente para acreditar que el préstamo tuvo como finalidad el aumento de capital y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los aumentos de capital no se consideran ingresos gravables y tampoco un acto gravado para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no le aplicaría la presuntiva prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

La parte quejosa también sostiene que la contribuyente no se encontraba obligada a registrar ese préstamo contablemente al no tratarse de un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta aunado a que la autoridad responsable no fundó ni motivó cómo es que, en dado caso, tenía que registrar ese préstamo.

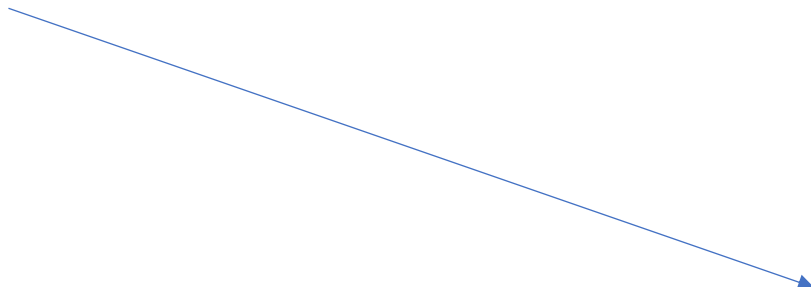
Asimismo, la hoy quejosa señala que era innecesario que en el acta extraordinaria de asamblea se asentara la existencia del original del contrato de mutuo internacional porque en esa acta consta el reconocimiento del adeudo del préstamo, por lo que el acta de asamblea adquirió la calidad de título ejecutivo mercantil de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio²⁰.

En adición, la quejosa refiere que debe entenderse que desde el quince de octubre de dos mil dieciocho -fecha en que se protocolizó ante notario el acta de asamblea extraordinaria- reconoció la existencia del adeudo a favor del tercero derivado del contrato de mutuo internacional y esa circunstancia también fue soslayada por la autoridad responsable.

Además, la hoy parte quejosa expone que la autoridad fiscal al presentar el recurso de revocación no le requirió las originales de las pruebas que exhibió ni las tachó de falsas, por lo que al no existir requerimiento por parte de la autoridad demandada debía presumirse que los originales de esos documentos obraban en poder de la contribuyente, lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación²¹.

Determinación de ingresos presuntos (préstamo internacional).

En el **décimo cuarto concepto de violación**, la parte quejosa argumenta que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, contrario a lo que la Sala responsable determinó, no se actualiza el supuesto para aplicar la fracción III del artículo 59



- 33 -

del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esa porción normativa hace referencia a depósitos bancarios y en este caso se trató de transferencias bancarias.

La hoy parte quejosa aduce que la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación lo que realmente regula son los depósitos bancarios y no las transferencias, puesto que la finalidad que esa porción normativa persigue es determinar de dónde provienen esos depósitos y éstos no son identificables, pues no es necesario que se precise quién fue la persona que realizó los depósitos.

En este caso, de las transferencias realizadas se advierte que fueron desde Brasil a través del Banco Votorantim, S.A. a favor de la parte quejosa en su cuenta aperturada en Banco Santander, sociedad anónima, por lo que se puede reconocer el origen de esas transferencias.

Por lo tanto, la Sala responsable tenía conocimiento de que las transferencias provenían de una empresa brasileña, por lo que la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación le resultaba inaplicable.

El argumento relativo a la indebida valoración de las pruebas es **fundado** y suficiente para conceder el amparo.

Este Tribunal Colegiado llega a la anterior conclusión, en virtud de que la quejosa exhibió las siguientes pruebas para acreditar la materialidad del contrato de préstamo:

- Contrato de mutuo internacional celebrado entre la quejosa y [REDACTED] el 28 de marzo de 2016.

- Contratos de cambio celebrado entre [REDACTED] por las cantidades de 2,351,980.00 USD y 201,031.72 USD indicándose como pagador o beneficiario en el extranjero a la actora. Dichos contratos se celebraron el 29 de marzo y el 6 de abril de 2016.
- Instrumento notarial que contiene el acta de la asamblea general extraordinaria de 8 de junio de 2018. Cabe señalar que en ese documento se hace mención del contrato de préstamo celebrado con [REDACTED]
- Estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2016 (principalmente los de marzo y abril de 2016 en donde se refleja la transferencia internacional).

De manera que existen indicios suficientes para considerar que efectivamente se materializó el contrato de préstamo celebrado entre la quejosa y [REDACTED]

No se soslaya que existe la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) de título "*DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE*", la cual resulta aplicable a este caso; sin embargo, de un análisis integral del resto del material probatorio se puede concluir que existen indicios suficientes para determinar la existencia de ese contrato y, por ende, de la entrega del préstamo.

En virtud de que, en relación con su planteamiento sobre el monto del préstamo, ese argumento es el que mayor beneficio le otorga a la parte quejosa, este órgano judicial no analiza el resto de los argumentos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes²²:

(se transcribe)

Por lo tanto, resulta fundado el argumento de la quejosa en el sentido de que la Sala responsable valoró indebidamente los indicios probatorios con los que acreditaba la existencia del

- 35 -

contrato de préstamo internacional, por lo que procede conceder el amparo solicitado.

DÉCIMO SEXTO. Alegatos. Por lo que hace a los alegatos formulados por las autoridades demandadas, cabe precisar que dichos planteamientos no forman parte de la litis constitucional y, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 26/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: "*ALEGATOS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA*"; este Tribunal Colegiado no está necesariamente constreñido a plasmar alguna consideración respecto a los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.

Al resultar fundados algunos conceptos de violación, lo procedente es conceder a la quejosa, el amparo para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. En cuanto quede notificada de esta sentencia, deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dentro del plazo de diez días, emita otra:
 - a) En la que con libertad de jurisdicción, valore todas las pruebas ofrecidas y resuelva conforme a derecho proceda.
 - b) Por lo que se refiere al tema del préstamo internacional, al momento de analizar el concepto de impugnación, tome en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria y resuelva conforme a derecho proceda.
3. Informe y demuestre a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintitrés dictada por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 65/21-ERF-01-1, por vicios de fondo.

(...)”

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, tomando en consideración que lo resuelto en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la sentencia del 02 de mayo de 2023, no fue materia del Juicio de Amparo en el que se dictó la ejecutoria que se cumplimenta, concluye que los razonamientos vertidos en éstos quedaron intocados y son cosa juzgada; por lo que, procede a reiterar los mismos, identificándose en este fallo como considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

TERCERO.- (Se reitera). La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, [28, primer párrafo, fracción III](#), 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos [9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- (Se reitera). La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por el ejemplar exhibido por la actora junto a su escrito de demanda y por las copias certificadas que exhibe la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la demanda.

QUINTO.- (Se reitera). Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido de manera destacada lo

- 37 -

constituye la resolución contenida en el oficio número *****⁶ de fecha **06 de agosto de 2021**, emitida por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ** *****⁷, promovido por la actora, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número *****⁸ de fecha **07 de septiembre de 2020**, emitida por el C. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad **total de \$85'938,451.79**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas; así como también se determina un reparto de utilidades a pagar a los trabajadores en cantidad de **\$12'110,499.58**, todo ello correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; **esto es, la primera resolución citada es una resolución recaída a un recurso administrativo.**

Por tanto, en términos del **artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los formulados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-

⁶ Datos relativos de la resolución impugnada

⁷ Datos relativos de la resolución impugnada

⁸ Datos relativos de la resolución impugnada

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

VI-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

VI-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

- 39 -

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTO.- (Se reitera). Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por [la actora](#) en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, [así como del originalmente recurrido](#), para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, *que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por [ella](#) en su demanda*, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21

de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar el derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

SÉPTIMO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, así como de los argumentos hechos valer en su escrito de extensión de argumentos de la demanda y alegatos, por encontrarse estrechamente

- 41 -

vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que la autoridad fiscalizadora apreció los hechos que dieron origen a la controversia de forma incorrecta, ya que con la documentación aportada demuestra el origen de los depósitos en cantidad de \$44'498,760.00, los cuales corresponden a un préstamo que indebidamente la autoridad consideró como ingreso acumulable para el Impuesto Sobre la Renta, determinando la existencia de ingresos omitidos en relación con los depósitos bancarios.

Sostiene que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su objeto social y estar en posibilidad de operar, se vio en la necesidad de solicitar un préstamo a la empresa brasileña *****⁹, lo que se realizó a través del contrato de mutuo internacional de fecha 28 de marzo de 2016, en donde se estableció como objeto del mismo, que dicha empresa le otorgaría un préstamo en cantidad de 2'553,011.72 USD; para lo cual, argumenta la actora, que con la finalidad de dar cumplimiento a dicho contrato, *****¹⁰, celebró a su vez 2 contratos de cambio con una institución brasileña *****¹¹, aduciendo que dicha cantidad fue utilizada para "PRÉSTAMO DIRECTO A CORTO PLAZO", señalando que con ello queda aclarada la naturaleza de los depósitos recibidos por dicha cantidad, los cuales se dividen en un depósito en cantidad de 2'351,980.00 USD en marzo de 2016 y otro en cantidad de 201,031.72 USD, el 07 de abril de 2016.

Afirma que con lo anterior, la naturaleza del depósito cuestionado se encuentra demostrado, destacando que el reconocimiento del préstamo así como la constancia de su restitución constan en un documento debidamente protocolizado ante un fedatario público, sosteniendo que para demostrar la efectiva capitalización de su cuenta por

⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral.

¹⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral.

¹¹ Nombre de Tercero, Persona Moral.

pagar con la empresa denominada *****¹², derivado del préstamo que ésta le otorgó, aportó en el escrito de 08 de junio de 2021 la balanza de diciembre de 2018, en la cual se desprende que, conforme a la determinación de la asamblea de 08 de junio de 2018, se realizó la capitalización; por tanto, argumenta la demandante que los depósitos en cantidad de 2'553,011.72 USD, no pueden ser considerados como un ingreso acumulable objeto del Impuesto Sobre la Renta, ni como un acto o actividad gravada para el Impuesto al Valor Agregado.

Argumenta la actora, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, debido a que en el ejercicio 2016, no era un requisito que los contratos tuvieran fecha cierta, y que en su caso, éstos si contaron con tal requisito previo a la emisión del crédito fiscal.

Manifiesta además, que no pasa por alto la jurisprudencia de rubro *“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE”*, sin embargo, ésta fue obligatoria a partir del 06 de diciembre de 2019 y que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, por tanto, debido a que no se encontraba vigente dicha jurisprudencia al momento del ejercicio en revisión, el requisito de “fecha cierta” no puede servir como base para desconocer los efectos reales de la operación; máxime si se toma en cuenta que el contrato internacional de mutuo celebrado el 28 de marzo de 2016, mediante instrumento notarial del 15 de octubre de 2018, se reconoció su existencia, con lo que demuestra que previo a la entrada en vigor de la jurisprudencia y a la emisión de la resolución originalmente recurrida, dicho contrato ya contaba con fecha cierta, al haber sido constatado por un fedatario público.

De igual manera sostiene la demandante, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, debido a que no era necesario presentar a más tardar el 15 de febrero de 2016, ante las autoridades fiscales, la información de los préstamos percibidos en el año anterior, ya que no existe precepto legal que así lo establezca, aunado a que resultaría ilógico presentar esa información cuando en dicha fecha aún no se había percibido el préstamo.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

¹² Nombre de Tercero, Persona Moral.

- 43 -

La actora sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que los visitadores no tienen facultades para realizar la valoración de la documentación e información aportada en la visita, ni determinar contribuciones omitidas en el acta final, situación que argumenta debe ser estudiada por esta Juzgadora al trascender el fondo del asunto, manifestando que al realizar los visitadores una calificación de objeto y sujeto de las obligaciones revisadas y considerar que hubo omisiones constitutivas de incumplimiento, resulta ser una reclamación susceptible de ser analizada en términos del artículo 58-17, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

La parte actora argumenta, que es ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la determinación de las contribuciones omitidas, fue sustentada en una resolución que fue declarada nula mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 73/18-29-01-4.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

Sostiene la demandante, que resulta ilegal el rechazo de la totalidad del costo de ventas deducible en cantidad de \$41'672,171.19, en contravención al artículo 25, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la autoridad fiscalizadora consideró que no se encontraron las pólizas que integran las cuentas ***** y *****¹³, sin embargo, afirma la demandante, que sí aportó tales pólizas contables en las cuales se pueden identificar los conceptos que integraron el costo de ventas, argumentando que plenamente lo demuestra y es reconocido en la propia resolución recurrida, que éstas sí fueron aportadas, aunado a que la integración del costo de ventas se puede corroborar en el papel de trabajo

¹³ Datos relativos de la resolución impugnada.

correspondiente, destacando que el registro contable del costo de ventas lo realizó en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la NIF C-4; por tanto, considera que resulta incongruente que por un lado la autoridad fiscal reconozca la generación de los ingresos declarados con motivo de la enajenación de bienes y por otro lado, rechace la totalidad de la deducción correspondiente al costo que generó dicha venta.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **CUARTO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

Argumenta la actora, que resulta ilegal el rechazo de la deducción de la variación cambiaria, dado que la autoridad fiscalizadora reconoció que se le proporcionó la información soporte de las deducciones, entre ellas las pólizas y el soporte documental, sin embargo, respecto del costo de ventas consideró que no se encontraron las pólizas físicamente que integran la cuenta *****¹⁴.

Sostiene la actora, que realizó diversas operaciones con clientes y proveedores en moneda extranjera, las que generaron tanto cuentas por cobrar como cuentas por pagar, que generaron fluctuación, es decir, en algunos periodos de tiempo ganancias y en otros pérdidas.

Manifiesta que el artículo 8, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se dará el tratamiento de intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, desprendiéndose de igual forma que el monto de la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, establecido por el Banco de México que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida; lo cual relaciona con el artículo 9 de dicha Ley, de donde desprende que las deducciones de las pérdidas cambiarias se efectuarán hasta la determinación del resultado fiscal, no obstante que financieramente se reconozcan desde el momento en que se hayan pactado.

Argumentando que las pérdidas por fluctuación cambiaria podrán deducirse hasta la declaración del ejercicio y no para el cálculo de los pagos provisionales, puesto que dichas deducciones tendrán su propio impacto sobre el resultado fiscal del ejercicio, por tanto, sostiene que la pérdida resultante por fluctuación cambiaria se reconoce en el momento en

¹⁴ Datos relativos de la resolución impugnada.

- 45 -

que se liquida (pérdida realizada), así como en el momento en que se devenga (pérdida no realizada).

Afirma la actora, que reconoce que existe un ingreso en cantidad de **\$2'379,828.52**, correspondiente a la utilidad cambiaria neta, manifestando que por un error involuntario realizó el registro de forma contraria (al revés) en la declaración anual, señalando en el rubro de pérdida cambiaria el monto correspondiente a la ganancia cambiaria y viceversa, lo cual será corregido de buena fe, destacando que el monto de la pérdida cambiaria en cantidad de **\$3'196,741.83**, sí resulta deducible, toda vez que la pérdida correspondiente fue disminuida hasta la declaración anual del ejercicio.

Sostiene que considerar lo contrario, es decir, que no procede la deducción en comento, conllevaría un claro doble beneficio al fisco federal, pues argumenta que no se debe perder de vista que la autoridad fiscalizadora reconoció el ingreso acumulable derivado de la ganancia cambiaria que se originó por las mismas cuentas por cobrar y por pagar, por lo que en todo caso se debe otorgar el mismo reconocimiento a los efectos cambiarios, tanto a la ganancia como a la pérdida.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **QUINTO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

Argumenta la actora, que la autoridad fiscalizadora apreció los hechos que dieron origen a la controversia de manera incorrecta, ello al considerar como ingresos omitidos la cantidad de **\$39'832,667.94** (de junio a diciembre de 2016), por los cuales se expidieron los comprobantes fiscales correspondientes, toda vez que dichos ingresos fueron declarados y enterados dentro de los pagos provisionales, mientras que del monto observado en cantidad de **\$28'594,203.35** (por el periodo de enero a mayo de 2016), la cantidad de **\$19'609,627.76**, corresponden a ingresos que fueron declarados y acumulados en los pagos provisionales, y finalmente el monto de **\$5'486,214.34**, observados como anticipo, corresponden en parte, **\$2'821,799.54** a anticipos y la cantidad de **\$1'693,320.85** corresponde a ingresos efectivamente percibidos, y ambos fueron declarados dentro del monto de **\$39'832,667.94**.

Manifiesta que los ingresos de junio a diciembre de 2016 en cantidad de \$39'832,667.94, corresponden a ingresos que considera acumulables conforme a los diversos comprobantes que amparan dicha cantidad; y que por lo que corresponde a comprobantes fiscales que amparan el monto de \$19'609,627.76, por el periodo de enero a mayo de 2016, únicamente esta última cantidad corresponde a la facturación de dicho periodo, siendo incorrecto que la autoridad pretenda establecer como monto total facturado la cantidad de \$28'594,203.35, lo cual se puede corroborar en los XML que forman parte del expediente.

Destaca que tales ingresos fueron registrados, declarados y enterados en los pagos provisionales correspondientes, mismos que son parte integrante de los ingresos totales declarados en la declaración anual, reiterando que el monto total declarado es en cantidad de \$39'980,127.16 (monto observado por la autoridad), y que corresponde a los ingresos percibidos y facturados por el periodo de junio a diciembre de 2016, mientras que el remanente en cantidad de \$19'609,627.76, corresponde a ingresos de los periodos de enero a mayo de 2016.

Que la cantidad de \$39'980,127.16, fue considerada dentro de los pagos provisionales puesto que en total se pagó la cantidad de \$38'516,273.00, anticipando que en los meses de enero a mayo de 2016, manifiesta haber reconocido y declarado el ingreso en exceso, por lo que de ninguna forma omitió considerar ningún ingreso, pues inclusive de forma anualizada realizó un mayor pago a través de las declaraciones provisionales que el monto previsto en la declaración anual.

Que la cantidad de \$19'609,627.76, respecto de los meses de enero a mayo de 2016, fue considerada dentro de los pagos provisionales puesto que en total se pagó en exceso \$22'304,628.00.

Por su parte, respecto a los ingresos por anticipo en cantidad de \$4'515,120.39, afirma que la cantidad de \$2'821,799.54 corresponde a anticipos y la cantidad de \$1'693,320.85 corresponde a ingresos efectivamente percibidos, y ambos fueron declarados dentro del monto de \$39'832,667.94, por lo que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEXTO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

- 47 -

Que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la autoridad fiscal determinó un reparto adicional de utilidades, sin justificar su facultad para tales efectos, aunado a que dentro del objeto de la visita domiciliaria no se encontraba la revisión de dicho reparto de utilidades, reclamando los efectos del incumplimiento de requisitos formales y de procedimiento que trasciende al fondo del asunto.

Que debido a que el reparto adicional de utilidades se encuentra vinculado íntimamente a las diferencias observadas del Impuesto Sobre la Renta, no existe ninguna lógica o limitante que permita excluir la procedencia de su estudio en este juicio de nulidad, dado que estimar lo contrario implicaría limitar el acceso a la impartición de justicia en la modalidad del juicio exclusivo de fondo, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que la competencia de los visitadores en la última acta parcial, resulta ser de estudio oficioso, aunado a que no se citaron de forma expresa los numerales correspondientes que establecen su facultad para ello.

Al respecto, la autoridad demandada al formular sus defensas sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos de agravio planteados por la actora son **parcialmente fundados**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y como consecuencia de ello de la impugnada en este juicio, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En principio, esta Juzgadora estima conveniente establecer, cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario **realizar un análisis y revisión a la misma**, la cual se encuentra visible a fojas **794 a 993** del expediente en que se actúa, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, que consta de *diversos apartados y subapartados*, mismos que se detallan a continuación:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- INGRESOS ACUMULABLES

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

A) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS EN LA REVISIÓN RIM1500030/16 DE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2016.

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

A) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR REGISTROS EN SU BALANZA.

La autoridad fiscalizadora conoció que la contribuyente omitió declarar ingresos acumulables del Impuesto Sobre la Renta para los meses de enero a mayo de 2016, en cantidad de [\\$28'594,203.35](#), ya que es requisito necesario que los registros de las operaciones realizadas se encuentren soportados con la documentación correspondiente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, tales operaciones deben de estar reflejadas documentalmente, es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio de la contribuyente, al ser resultado de transacciones comerciales, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de diversa documentación, como lo pudieran ser facturas, comprobantes bancarios, notas y demás documentación correspondiente, toda vez que es indispensable que su contabilidad esté completa, lo que incluye su soporte documental a fin de tener a la vista la información y los datos necesarios, para poder determinar a qué conceptos corresponden los registros en su balanza en dicha cantidad, por lo que consideró que se tratan de ingresos acumulables determinados por registros en su balanza.

B) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS.

- 49 -

La autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente, no sustentaba documentalmente los depósitos bancarios en cantidad de \$48'132,204.07, toda vez que respecto a la cantidad de \$2'830,480.96, que relacionó en su "papel de trabajo de aclaración de depósitos no identificados por la autoridad", depósitos y su concepto, observando que la factura "*****"¹⁵ no coincidía con los datos señalados en las pólizas, siendo omisa en proporcionar las facturas que fueron emitidas a los clientes que realizaron los depósitos, mismas que no fueron emitidas en el periodo revisado, además de que no identifica los depósitos en cantidad de \$513,925.11, como lo señala la actora en dicho papel; respecto a los depósitos bancarios efectuados en fechas 28 de marzo de 2016 y 07 de abril de 2016, en cantidades de 2'351,980.00 dólares y 201,031.72 dólares, al tipo de cambio de 17.5272, resultando importes en cantidad de \$41'223,859.05 y \$3'564,010.95, respectivamente, ambos en la cuenta bancaria *****¹⁶, señalados por la contribuyente como préstamos, del análisis a la documentación aportada, determinó que no existía una fecha cierta en los contratos proporcionados, además de que no presentó a más tardar el día 15 de febrero de 2016, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades extranjeras, la información siguiente: el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le fueron otorgados por residentes en el extranjero y el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fecha de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada uno de los préstamos; concluyendo que no aclaró los depósitos, ya que no se encontraban adminiculados con el medio de prueba que demostrara de manera clara y precisa la fecha cierta, ya que al tratarse de depósitos bancarios, no bastaba sólo el registro contable, sino que debían estar debidamente respaldados con la documentación comprobatoria, como son los comprobantes fiscales, el registro contable, contratos de fecha cierta y que con las documentales se diera vista del cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes de la materia, a efecto de que se pudieran identificar las operaciones con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, determinando un ingreso presunto por el que se debían pagar contribuciones.

¹⁵ Número de factura.

¹⁶ Número de cuenta bancaria.

B) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD DE LOS MESES DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2016.

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que, del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente, corroboró que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que emitió la contribuyente durante los meses de junio a diciembre de 2016, se encuentran efectivamente cancelados en cantidad de \$31'968,120.50, de los \$71'790,788.44 observados, persistiendo observada la cantidad de \$39'832,667.94, en virtud de que corresponden a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que emitió la contribuyente durante los meses de junio a diciembre de 2016, mismos que se encuentran vigentes y omisos de declarar, procediendo a acumular esta última cantidad, a sus ingresos del ejercicio fiscal de 2016.

C) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR ANTICIPOS DE CLIENTES REGISTRADOS EN CONTABILIDAD.

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que, del análisis y valoración realizada a la documentación proporcionada por la contribuyente, se determinó que de los Ingresos Acumulables por anticipos de clientes registrados en contabilidad en cantidad de \$20'878,193.84, la contribuyente desvirtuó la cantidad de \$15'391,979.48, en virtud de que demostró que la cantidad de \$3'209,619.76, correspondían a Ingresos Acumulables de los meses de enero a mayo de 2016, que ya estaban considerados en el inciso A de la propia resolución originalmente recurrida; asimismo, la cantidad de \$11'423,777.91, también fue desvirtuada, en virtud de que los anticipos de clientes registrados en contabilidad, fueron cancelados con la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet y que se encuentran identificados dentro de los Ingresos Acumulables determinados en el inciso B) de la resolución, por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos propios de su actividad de los meses de junio a diciembre de 2016; de igual forma la cantidad de \$758,581.83, fue desvirtuada en virtud de que se verificó que la provisión de anticipo, fue cancelada y que se encuentra amparada con la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, mismos que fueron identificados dentro de los Ingresos Acumulables determinados en el inciso B), por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos propios de su actividad de los meses

- 51 -

de junio a diciembre de 2016, cuya suma asciende a la cantidad de \$15'391,979.48; sin embargo, la autoridad consideró que persistía observada la cantidad de \$5'486,214.34, ya que observó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, no se encontraban considerados en los Ingresos Acumulados determinados en el inciso B), por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos propios de su actividad de los meses de junio a diciembre de 2016, por lo que dicha cantidad es considerada para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2016.

D) INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS.

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que, respecto a la cantidad observada de \$4'165,395.05, por dicho concepto, del análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente, ésta logró desvirtuar las cantidades de \$285,000.00 y \$3'845,395.05; sin embargo, la cantidad de \$35,000.00, por concepto de depósito en efectivo, efectuado en la cuenta bancaria número *****¹⁷, abierta en la Institución de Crédito Banca Santander (México), S.A., persiste observada, en virtud de que no aportó información y documentación, como: comprobantes fiscales digitales y registros contables, que desvirtuara dicha irregularidad, y toda vez que no se encontraba adminiculado con el medio de prueba que demostrara de manera clara y precisa su origen y procedencia, toda vez que no proporcionó el soporte documental que identificara cada operación, acto o actividad y sus características, ya que al tratarse de depósitos bancarios, no bastaba sólo el registro contable, sino que además debía estar debidamente respaldados con su documentación comprobatoria como lo son comprobantes fiscales, el registro contable, de la forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley; determinó un ingreso por depósitos bancarios no aclarados por los que se deben pagar contribuciones.

¹⁷ Número de cuenta bancaria.

2. DEDUCCIONES

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

A) DEDUCCIONES IMPROCEDENTES QUE NO CUENTAN CON REGISTRO CONTABLE, SOPORTE DOCUMENTAL Y FORMA DE PAGO

EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

La autoridad fiscalizadora, del análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente, determinó que persistía observada la cantidad de **\$49'915.516.11**, como deducciones impropedentes sin registro contable, sin soporte documental y forma de pago, toda vez que si bien la hoy actora proporcionó diversa documentación, no logró desvirtuar dicha cantidad, por lo que al no exhibir el soporte documental que acreditara que dio cumplimiento a las disposiciones fiscales, considerando dicha cantidad por concepto de deducciones que no reúnen requisitos fiscales para considerarse deducciones, toda vez que carece de documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, procedió a su rechazo.

3.- PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Del análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente, la autoridad fiscalizadora concluyó que, respecto de los pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, de los meses de junio a diciembre de 2016, determina que no efectuó los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta en los términos de las disposiciones fiscales a los que está obligada, en virtud de que determinó un total de ingresos nominales omitidos en cantidad de **\$45'353,882.28**.

Señaló además, que derivado de los Ingresos Nominales determinados en la revisión de los meses de junio a diciembre de 2016, en cantidad de **\$86'026,995.99**; de los Ingresos Nominales determinados por CFDI emitidos propios de su actividad de los meses de junio a diciembre de 2016, en cantidad de **\$39'832,667.95**; de los Ingresos Nominales determinados por anticipos de clientes registrados en contabilidad, en cantidad de **\$5'486,214.34**; y de los Ingresos Nominales determinados por depósitos bancarios no aclarados, en cantidad de **\$35,000.00**, cuya suma resulta un total de Ingresos Nominales en

- 53 -

cantidad de **\$131'380,878.28**, conoció que la contribuyente liquidada no efectuó los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, en los términos de las disposiciones fiscales a los cuales se encuentra obligada por el periodo comprendido del 1º de junio al 31 de diciembre de 2016.

**4.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES DE LOS INGRESOS
POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL
SUBORDINADO.**

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

Del análisis a las documentales e información analizada, la autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente retuvo la cantidad de **\$627,926.25**, conforme a los registros de su contabilidad (balanza de comprobación, registros auxiliares, libro diario, etc.), cantidad que al ser comparada contra las Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales normales y complementarias respecto de este impuesto, en los meses de junio a noviembre de 2016, en cantidad total de **\$426,398.00**, existía una diferencia en cantidad de **\$201,528.42**, por los meses de junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, cantidad que representa que la contribuyente omitió declarar un *Impuesto Sobre la Renta retenciones de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*, estando obligada a enterar dicha retención.

**5.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES DE LOS INGRESOS
POR ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL
DE BIENES INMUEBLES.**

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

Del análisis a las documentales e información que analizó, la autoridad fiscalizadora observó que la contribuyente liquidada se encuentra omisa del pago del Impuesto de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de 2016, toda vez que

registró en la cuenta contable número *****¹⁸ y balanza de comprobación la cantidad de \$13,986.83, monto que retuvo, sin embargo no efectuó el entero y el pago del *Impuesto Sobre la Renta retenciones de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles*, estando obligada a enterar dicha retención.

**6.- COMPENSACIÓN INDEBIDA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
RETENCIONES DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.**

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente efectuó en su Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales complementaria con número de operación *****¹⁹ de fecha 21 de julio de 2016, una compensación indebida en cantidad de \$66,515.00, compensando esta cantidad con un pago de lo indebido del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2016, considerando improcedente tal compensación, por lo que la contribuyente se encuentra omisa del pago de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios en dicha cantidad.

**I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CIFRAS DECLARADAS.**

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA
DEL 16% EFECTIVAMENTE COBRADOS OMITIDOS.**

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

**A) VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA
16% DE COBRANZA EFECTIVAMENTE COBRADA OMITIDA**

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

¹⁸ Datos relativos de la resolución impugnada.

¹⁹ Datos relativos de la resolución impugnada.

- 55 -

La autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente omitió declarar valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por Cobranza efectivamente cobrada en cantidad de \$6'846,939.30, toda vez que obtuvo valor de los actos o actividades propios derivado de la realización de su actividad preponderante la cual consiste en: la venta de frigo panel, panel, ventanas de panel, entre otros, mismos que fueron depositados y efectivamente cobrados en diversas cuentas a nombre de la contribuyente, a través de los depósitos bancarios en cantidad de \$15'337,548.19, los cuales al ser analizados con documentación comprobatoria (facturas), les corresponde valor de los actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de septiembre en cantidad de \$6'402,621.02 y diciembre en cantidad de \$6'819,403.28, cuya suma asciende a la cantidad de \$13'222,024.30, de los cuales únicamente declaró en su Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, en el apartado denominado "*DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*" del mes de septiembre de 2016, la cantidad de \$6'375,085.00, determinando un valor de los actos o actividades no declarados por cobranza propios de su actividad de los meses de septiembre en cantidad de \$27,536.02 y diciembre en cantidad de \$6'819,403.28, encontrándose la contribuyente obligada a pagar el impuesto correspondiente.

**B) VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA
16% EFECTIVAMENTE COBRADOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO
ACLARADOS.**

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

Del análisis y valoración realizada por la autoridad fiscalizadora concluyó que de los \$4'165,395.06, observados, la contribuyente logró desvirtuar las cantidades de \$285,000.00 y \$3'845,395.06; sin embargo, respecto de la cantidad de \$35,000.00, por concepto de Depósito en efectivo, efectuado en la cuenta bancaria número *****²⁰, abierta en la *Institución de Crédito Banco Santander (México), S.A.*, la contribuyente no aportó la información y documentación como: Comprobantes Fiscales Digitales y Registros Contables que desvirtuaran la irregularidad, toda vez que no se encuentra adminiculado con el medio de

²⁰ Número de cuenta bancaria.

prueba que demuestre de manera clara y precisa su origen y procedencia, ya que no se proporcionó el soporte documental que identifique cada operación acto o actividad y sus características, dado que al tratarse de depósitos bancarios no basta sólo el registro contable, sino que además deben estar debidamente respaldados con su documentación complementaria, como lo son los comprobantes fiscales y el registro contable, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, determinando un valor de actos o actividades presunto por los que se debe pagar contribuciones.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE POR NO CONTAR CON EL SOPORTE DOCUMENTAL.

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

La autoridad fiscalizadora rechazó a la contribuyente, la cantidad de **\$3,200.54**, dado que corresponden a erogaciones que se encuentran registradas en las cuentas contables número *******21**, denominada "IMPUESTOS ACREDITABLES PAGADOS", subcuenta contable número *******22**, denominada "I.V.A. ACREDITABLE PAGADO 16%", del mes de junio de 2016, mismas que al tratar de comprobar la procedencia de las operaciones registradas, éstas carecen del soporte documental que le permitiera validar que las cantidades acreditadas cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para considerarse como tal.

B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE POR NO RETENER NI ENTERAR LA RETENCIÓN

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente consideró de forma indebida la cantidad de **\$19,708.48**, por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE, POR NO RETENER NI ENTERAR LA RETENCIÓN, ya

²¹ Datos relativos de la resolución impugnada.

²² Datos relativos de la resolución impugnada.

- 57 -

que del análisis a su contabilidad, así como al soporte documental respecto de las operaciones registradas en la cuenta contable número *****²³, denominada “I.V.A. ACREDITABLE PAGADO 16%”, conoció erogaciones que de acuerdo al soporte documental (facturas), fueron por concepto de fletes, servicios que son prestados por una persona física, de lo cual dichas facturas no contemplan las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, así como tampoco registró dentro de su contabilidad retenciones del Impuesto al Valor Agregado por fletes del 4%, entrega y paga Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por Fletes, lo cual resulta incorrecto, ya que identificó que la contribuyente liquidada retuvo dicha cantidad, sin embargo, omitió enterar y pagar dichas retenciones.

3.- PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que derivado de las observaciones para efectos del Valor de los Actos o Actividades gravadas a la tasa del 16%, así como del Impuesto al Valor Agregado improcedente, la contribuyente liquidada no efectuó el pago mensual para efectos del Impuesto al Valor Agregado en los meses de julio, septiembre, octubre y diciembre de 2016, en cantidades de \$260,581.88, \$465,271.36, \$494,958.88 y \$623,052.75, respectivamente, cuya suma asciende a la cantidad de \$1'843,863.57; asimismo, en el mes de agosto de 2016, se determinó un saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$36,469.72, sin embargo la contribuyente declaró un Impuesto al Valor Agregado a favor en el mes de agosto de 2016 en cantidad de \$41,110.00, por lo que procedió a efectuar una disminución del saldo a favor declarado por ésta para el mes de agosto de 2016, en cantidad de \$4,640.28, procediendo al cobro del impuesto y sus accesorios.

4.- DISMINUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

²³ Datos relativos de la resolución impugnada.

La autoridad fiscalizadora observó que la contribuyente reflejó en sus declaraciones de los meses de junio y agosto de 2016, un saldo a favor por el Impuesto al Valor Agregado, en cantidades de \$9,476.00 y \$41,110.00, cuya suma asciende a la cantidad de \$50,586.00, sin embargo, como desvirtuó la contribuyente un Valor de Actos o Actividades presuntos por depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$3'845, 395.05 en el mes de junio de 2016, por lo que determinó un impuesto a cargo del mes de junio de 2016, en cantidad de \$5,633.70, teniéndose como improcedente el saldo a favor declarado en cantidad de \$9,476.00; asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado determinado en el mes de agosto de 2016, conoció que la contribuyente en este mes declara un saldo a favor por el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$41,110.00, el cual resulta improcedente, en virtud de que omitió declarar Valor de Actos o Actividades, así como un Impuesto al Valor Agregado Acreditable que no reúne los requisitos fiscales para ser acreditable, por lo que determina una disminución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$4,640.28; cuya suma de los Saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado improcedentes asciende a la cantidad de \$14,116.28, mismo que resulta improcedente, en virtud de que la contribuyente liquidada omitió declarar Valor de Actos o Actividades y consideró un Impuesto al Valor Agregado Acreditable que no reúne los requisitos fiscales para ser acreditable, por lo cual, determina una disminución de los Saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$14,116.28.

5.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENCIONES

PERIODO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2016

La autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las balanzas de comprobación donde la contribuyente registró retenciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, tiene un total de retenciones respecto del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$151,372.75, mismas que al ser comparadas contra las retenciones del Impuesto al Valor Agregado declaradas mensuales definitivas por los meses de junio a diciembre de 2016, en cantidad de \$123,540.00, obtiene una diferencia en cantidad de \$27,832.75, lo cual significa que la contribuyente retuvo la cantidad de \$151,372.75, sin embargo omitió enterar y pagar las retenciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, en cantidades de \$1,577.63, \$624.38, \$1,159.59, \$2,372.37, \$324.00, \$2,470.27 y \$19,304.51, respectivamente, y cuya suma asciende a la cantidad de \$27,832.75.

- 59 -

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de **\$85'938,451.79**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de **\$12'110,499.58**, todo ello por el ejercicio fiscal de 2016.

Así, atendiendo a las razones expuestas en la resolución originalmente recurrida, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda y por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como en lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **22 de septiembre de 2022**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a fijar la litis a dilucidar en el presente juicio, la cual versará sobre los siguientes temas:

1.- En primer término, toda vez que las autoridades demandadas hacen valer que, en los conceptos de impugnación **primero, segundo y sexto**, del escrito complementario de demanda, no se hacen valer argumentos de fondo susceptibles de análisis en la modalidad del presente juicio contencioso administrativo, de manera preliminar, esta Sala deberá analizar dichos argumentos, a fin de verificar si resulta procedente el estudio de los planteamientos respectivos. En este sentido, en caso de que se determine que el estudio de dichos conceptos sí resulta procedente, corresponderá a esta Sala determinar lo siguiente:

1.1. Si durante el proceso de fiscalización, fuente de la resolución originalmente recurrida, los visitadores habrían excedido sus atribuciones, al valorar información y documentación aportada por el contribuyente y determinar elementos esenciales de las contribuciones, como lo sostiene la actora, o bien, si únicamente asentaron los hechos y circunstancias acaecidos durante la fiscalización, como lo señala la autoridad.

1.2. Si las omisiones determinadas a cargo de la actora, se determinaron a partir de elementos obtenidos en el ejercicio de facultades de

comprobación efectuadas al amparo de la orden *****²⁴, las cuales han sido dejadas sin efectos a través de sentencia dictada por la Sala Sur del Estado de México de este Tribunal, lo que acarrearía la ilegalidad de la determinación a cargo de la actora, como lo sostiene ésta, o bien, si tal circunstancia no sería relevante, al haberse efectuado la liquidación combatida, al amparo de la diversa orden *****²⁵, lo que en todo caso no causaría perjuicio a la actora, por la diversa materia correspondiente a ambos ejercicios de facultades de comprobación, como lo afirma la parte demandada.

- 1.3. Si resulta legal la determinación del reparto adicional de utilidades, toda vez que no se habría justificado la competencia de la autoridad para tal propósito en la resolución liquidatoria, ni en la orden de visita se habría especificado que la fiscalización se llevaría a cabo con tal propósito.

2.- En segundo término, esta Sala deberá determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora acredita que los depósitos observados en cantidad de \$44'498,760.00, corresponden a préstamos provenientes de la empresa *****²⁶, como lo afirma la parte actora, o bien, si se trata de ingresos acumulables omitidos, como lo aduce la autoridad.

3.- Adicionalmente, esta Sala deberá determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora acredita el origen del monto observado por la cantidad de \$39'832,667.94, correspondiente al período de junio a diciembre de 2016, en relación con el cual aduce ésta, que serían ingresos que habrían sido declarados, mientras que la autoridad demandada sostiene que no acreditó el origen y procedencia de dicho monto.

4.- Por otro lado, esta Sala deberá determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora acredita el origen de la cantidad observada \$28'594,203.35, correspondiente al período de enero a mayo de 2016, en relación con el cual aduce que serían ingresos que habrían sido

²⁴ Datos relativos de la resolución impugnada.

²⁵ Datos relativos de la resolución impugnada.

²⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral.

- 61 -

declarados, mientras que la autoridad demandada sostiene que no acreditó el origen y procedencia de dicho monto.

5.- Como último punto del rubro de ingresos, esta Sala deberá determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora desvirtúa lo observado por concepto de anticipos, por un monto de \$5'486,214.34, o bien, si resulta apegada a derecho la determinación de la autoridad que sostiene que no sería posible verificar si dicha cantidad fue declarada, ni verificar su origen y procedencia.

6.- Posteriormente, corresponderá a esta Sala determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la parte actora acredita la procedencia de la deducción por costo de ventas en cantidad de \$41'672,171.19, o bien, si resulta apegado a derecho el rechazo de la misma, efectuado por la autoridad demandada.

7.- Asimismo, corresponderá a esta Sala determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la parte actora acredita la procedencia de la deducción por concepto de pérdida cambiaria. En relación con dicho tema, deberá analizarse la aducida existencia de un error en los rubros declarados por la actora como utilidad cambiaria y pérdida cambiaria, frente a la efectiva situación fiscal del contribuyente, y la trascendencia que podría tener la incorrección aludida.

8.- Finalmente, a la luz de lo que se determine en los puntos anteriores, y atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte del principal, deberá determinar esta Sala si resulta procedente el pago de la parte actualizada de contribuciones, de los accesorios correspondientes y, en su caso, del reparto adicional de utilidades.

Una vez establecido lo anterior, se considera adecuado precisar que **por cuestión de método y técnica jurídica**, este Órgano Juzgador procederá a resolver de manera individual, en diversos apartados y en el orden señalado, cada uno de los tópicos planteados en los numerales anteriores, y en ese sentido se atiende en este punto el primero de ellos de la siguiente manera:

- a) Toda vez que la autoridad demandada hace valer que en los conceptos de impugnación **primero, segundo y sexto**, del escrito complementario de demanda, no se hacen valer argumentos de fondo susceptibles de análisis en la modalidad del presente juicio contencioso administrativo, esta Sala analizará dichos argumentos, a fin de verificar si resulta procedente el estudio de los planteamientos respectivos.

Así, tenemos que los argumentos de anulación en comento, hechos valer por la actora, esencialmente, consisten en lo siguiente.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

La actora sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que los visitadores no tienen facultades para realizar la valoración de la documentación e información aportada en la visita, ni determinar contribuciones omitidas en el acta final, situación que argumenta debe ser estudiada por esta Juzgadora al trascender el fondo del asunto, manifestando que al realizar los visitadores una calificación de objeto y sujeto de las obligaciones revisadas y considerar que hubo omisiones constitutivas de incumplimiento, resulta ser una reclamación susceptible de ser analizada en este juicio en términos del artículo 58-17, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

La parte actora argumenta, que es ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la determinación de las contribuciones omitidas fue sustentada en una resolución que fue declarada nula mediante sentencia de

- 63 -

fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 73/18-29-01-4.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEXTO** DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA.

Que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la autoridad fiscal determinó un reparto adicional de utilidades sin justificar su facultad para tales efectos, aunado a que dentro del objeto de la visita domiciliaria no se encontraba la revisión de dicho reparto de utilidades, reclamando los efectos del incumplimiento de requisitos formales y de procedimiento que trasciende al fondo del asunto.

Que debido a que el reparto adicional de utilidades se encuentra vinculado íntimamente a las diferencias observadas del Impuesto Sobre la Renta, no existe ninguna lógica o limitante que permita excluir la procedencia de su estudio en este juicio de nulidad, dado que estimar lo contrario implicaría limitar el acceso a la impartición de justicia en la modalidad del juicio exclusivo de fondo, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que la competencia de los visitadores en la última acta parcial, resulta ser de estudio oficioso, aunado a que no citó la autoridad de forma expresa los numerales correspondientes que establecen su facultad para ello.

Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo, fracción II, del artículo 58-19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene por no formulados** los conceptos de anulación apenas resumidos.

En efecto, los artículos 58-17, segundo y tercer párrafo y 58-19, primer párrafo fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 58-17.

...

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

...”

“ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

...

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.”

De los numerales antes transcritos se desprende, que dentro del juicio contencioso administrativo, **en su modalidad de juicio de resolución exclusiva de fondo**, el demandante **sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación** que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, esto es, aquellos que se encuentren referidos a los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas), y pretendan controvertir: **a)** la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; **b)** la aplicación o interpretación de normas involucradas; **c)** los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o **d)** la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas.

- 65 -

Por su parte, la segunda porción normativa transcrita establece, que cuando se advierta que en la demanda se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, **éstos se tendrán por no formulados**.

En este sentido, de los argumentos de la actora planteados en la parte relativa del escrito de adición de demanda, antes resumidos, se desprende que se encuentran encaminados a controvertir: a) que los visitantes no tienen facultades para realizar la valoración de la documentación e información aportada en la visita, ni determinar contribuciones omitidas en el acta final; b) la determinación de las contribuciones omitidas, fue sustentada en una resolución que fue declarada nula mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 73/18-29-01-4; y c) que la autoridad fiscal determinó un reparto adicional de utilidades sin justificar su facultad para tales efectos, aunado a que dentro del objeto de la visita domiciliaria no se encontraba la revisión de dicho reparto de utilidades, por lo que si en el caso concreto, los argumentos planteados por la actora en estudio están encaminados a controvertir cuestiones de forma o procedimiento, y al efecto, el primer párrafo, fracción II, del artículo 58-19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando se adviertan conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento éstos se tendrán por no formulados; **luego entonces**, esta Juzgadora resuelve que los argumentos de la actora contenidos en los conceptos de impugnación identificados como PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO, del escrito adicional de demanda, **se tienen por no formulados**.

Derivado de lo anterior, al resultar improcedente el estudio de dichos conceptos de impugnación, esta Juzgadora se abstiene de analizar los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. resumidos en este fallo, tal como se indicó en el acta de fijación de litis de fecha 22 de septiembre de 2022.

- b) Esta Sala, procede a determinar si con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el

recurso de revocación, la actora acredita que los depósitos observados en cantidad de **\$44'498,760.00**, corresponden a préstamos provenientes de la empresa *****²⁷, como lo afirma la parte actora, o bien, si se trata de ingresos acumulables omitidos, como lo aduce la autoridad.

En este sentido, la actora sostiene en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA, lo siguiente:

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida toda vez que la autoridad fiscalizadora apreció los hechos que le dieron origen a la controversia de forma incorrecta, ya que con la documentación aportada demuestra el origen de los depósitos en cantidad de **\$44'498,760.00**, los cuales corresponden a un préstamo que indebidamente la autoridad consideró como ingreso acumulable para el Impuesto Sobre la Renta, determinando la existencia de ingresos omitidos en relación con los depósitos bancarios.

Sostiene que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su objeto social y estar en posibilidad de operar, se vio en la necesidad de solicitar un préstamo a la empresa brasileña *****²⁸, lo que se realizó a través del contrato de mutuo internacional de fecha 28 de marzo de 2016, en donde se estableció como objeto del mismo que dicha empresa le otorgaría un préstamo en cantidad de **2'553,011.72 USD**; para lo cual, argumenta la actora, que con la finalidad de dar cumplimiento a dicho contrato, *****²⁹, celebró a su vez 2 contratos de cambio con una institución brasileña *****³⁰, aduciendo que dicha cantidad fue utilizada para “PRÉSTAMO DIRECTO A CORTO PLAZO”, señalando que con ello queda aclarada la naturaleza de los depósitos recibidos por dicha cantidad, los cuales se dividen en un depósito en cantidad de **2'351,980.00 USD** en marzo de 2016 y otro en cantidad de **201,031.72 USD**, el 07 de abril de 2016.

Afirma que con lo anterior, la naturaleza del depósito cuestionado se encuentra demostrado, destacando que el reconocimiento del préstamo, así

²⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral.

²⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral.

²⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral.

³⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral.

- 67 -

como la constancia de su restitución, constan en un documento debidamente protocolizado ante un fedatario público, sosteniendo que para demostrar la efectiva capitalización de su cuenta por pagar con *****
*****³¹, derivado del préstamo que ésta le otorgó, aportó en el escrito de 08 de junio de 2021 la balanza de diciembre de 2018, en la cual se desprende que, conforme a la determinación de la asamblea de 08 de junio de 2018, se realizó la capitalización; por tanto, argumenta la demandante que los depósitos en cantidad de 2'553,011.72 USD, no pueden ser considerados como un ingreso acumulable objeto del Impuesto Sobre la Renta, ni como un acto o actividad gravada para el Impuesto al Valor Agregado.

Argumenta la actora, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, debido a que en el ejercicio 2016, no era un requisito que los contratos tuvieran fecha cierta, y que en su caso, éstos si contaron con tal requisito previo a la emisión del crédito fiscal.

Manifiesta además, que no pasa por alto la jurisprudencia de rubro *"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE"*, sin embargo, ésta fue obligatoria a partir del 06 de diciembre de 2019 y que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, por tanto, debido a que no se encontraba vigente dicha jurisprudencia al momento del ejercicio en revisión, el requisito de "fecha cierta" no puede servir como base para desconocer los efectos reales de la operación; máxime si se toma en cuenta que del Contrato Internacional de Mutuo celebrado el 28 de marzo de 2016, mediante instrumento notarial del 15 de octubre de 2018 se reconoció su

³¹ Nombre de Tercero, Persona Moral.

existencia, con lo que demuestra que previo a la entrada en vigor de la jurisprudencia y a la emisión de la resolución originalmente recurrida, dicho contrato ya contaba con fecha cierta al haber sido constatado por un fedatario público.

De igual manera sostiene la demandante, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, debido a que no era necesario presentar a más tardar el 15 de febrero de 2016 ante las autoridades fiscales, la información de los préstamos percibidos en el año anterior, ya que no existe precepto legal que así lo establezca, aunado a que resultaría ilógico presentar esa información cuando en dicha fecha aún no se había percibido el préstamo.

A juicio de los suscritos Magistrados, **resulta fundado el concepto de impugnación en estudio**, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, por los siguientes razonamientos.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene precisar que en el apartado **“B. INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS”** (visible a fojas 828 a 831 del expediente en que se actúa), de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora determinó, entre otras cuestiones, que respecto a los depósitos bancarios efectuados en fecha 28 de marzo de 2016, por concepto de depósito *****³², por un importe en dólares en cantidad de 2'351,980.00, resultando un importe en cantidad de \$41'223,859.05 pesos, así como del depósito efectuado en fecha 07 de abril de 2016, por concepto de depósito *****³³, por un importe en dólares en cantidad de 201,031.72, resultando un importe en cantidad de \$3'564,010.95 pesos, ambos efectuados en la cuenta bancaria *****³⁴, abierta en la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., señalados por la actora como préstamos, del análisis a la documentación proporcionada por dicha contribuyente, consistente en copia simple de la copia certificada del contrato de mutuo internacional celebrado con fecha 28 de marzo de 2016 y copia simple de la traducción al castellano del contrato de fecha 28 de marzo de 2016, determina que **no existe una fecha cierta** en los contratos proporcionados, dado que en el Acta Parcial de Inicio, exhibió la demandante copia de contratos de mutuo de fecha 28 de agosto de 2015 a nombre de *****

³² Concepto de depósito.

³³ Concepto de depósito.

³⁴ Número de cuenta bancaria.

- 69 -

***** y *****³⁵, celebrados con *****
*****³⁶, sin embargo las transferencias correspondían a la razón social de
*****³⁷, verificando de igual manera que la hoy actora, **no presentó a
más tardar el día 15 de febrero de 2016, ante las autoridades fiscales y mediante la forma
oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información consistente en el saldo
insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le fueron otorgados
por residentes en el extranjero, el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario
efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de
exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada uno de los préstamos**, concluyendo
que la contribuyente no aclaró los depósitos, determinando tales cantidades, entre otras, como
Ingresos Acumulables presuntos por depósitos bancarios no aclarados en el ejercicio fiscal
2016.

En este sentido, **para efectos de resolver la problemática planteada**,
resulta necesario considerar que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, describe
diversas hipótesis para asumir cuándo se está en presencia de ingresos omitidos, donde
destaca la fracción III, respecto de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación ha determinado que esa presunción exige al contribuyente demostrar con la
documentación comprobatoria respectiva, el origen de los ingresos reflejados en los
movimientos bancarios, so pena de que, al no probar su origen, dichos montos se presumirán
ingresos efectivamente percibidos no acumulados y, a la par, que dicha presunción no se
desvirtúa únicamente por un asiento que esté registrado en la contabilidad de los
contribuyentes, sino por la existencia de un apoyo documental que demuestre la operación
visible en el estado de cuenta bancario.

La jurisprudencia en mención, es del tenor siguiente:

Registro digital: 164552
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

³⁵ Nombre de Terceros, Persona Moral.

³⁶ Nombre de la parte actora.

³⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 56/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo [59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#), se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo [28, último párrafo, parte final](#), del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Como puede observarse, la presunción prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, nace cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades discrecionales, advierte que los depósitos ingresados en cierta cuenta bancaria del contribuyente no están soportados con la documentación pertinente, al margen de si la operación está registrada en la contabilidad o si no guarda correspondencia con los registros contables, con lo que se actualiza la hipótesis de presunción que la ley permite, consistente en estimar que los montos existentes en las cuentas bancarias no fueron considerados por la contribuyente como ingresos gravados o acumulables al momento de realizar el cálculo del impuesto que correspondía enterar como sujeto pasivo, pese a estar obligado a considerar la totalidad de sus ingresos gravables.

Consecuentemente, cuando la autoridad fiscal, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente y de éstos se percata que carecen de registro contable o que discrepan de éstos, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para demostrar que los depósitos bancarios no deben considerarse como ingresos que generan el pago de contribuciones, para así desvirtuar la presunción de ingresos que pudiera aplicar la autoridad fiscal, esto es, debe

- 71 -

exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta además que no se trata de un ingreso acumulable.

Tiene aplicación la jurisprudencia, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

VII-J-1aS-76

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.-De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

VII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 18

En este orden de ideas, es necesario indicar que la parte actora exhibió en el presente juicio, diversas documentales, mismas que fueron exhibidas en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo y en el recurso de revocación, con las cuales trata de demostrar que se encuentra acreditado el origen de los depósitos en cantidad de **\$44'498,760.00**, los cuales sostiene que corresponden a un préstamo que indebidamente la autoridad consideró como ingreso acumulable para el Impuesto Sobre la Renta; siendo éstas las siguientes:

- Copia del “CONTRATO INTERNACIONAL DE MUTUO” *-traducción-*, celebrado por *****³⁸, con *****³⁹, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo objeto es el préstamo de **U\$ 2,553,011.72 dólares**, que serían prestados a través del Banco Votorantim, S.A., conforme al contrato de cambio que formaría parte de dicho instrumento, indicándose que los intereses serían de 3.5% al año, los pagos se harían en una sola exhibición que se pagaría el 30 de diciembre de 2016, visible a folio **516** de autos.
- Copia del “Contrato de Cambio” *-traducción-*, número *****⁴⁰, de fecha 29 de marzo de 2016, celebrado por ***** con

³⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral.

³⁹ Nombre de la parte actora.

⁴⁰ Número del Contrato.

- 73 -

***** ***** ***** ****⁴¹, con datos de operación valor de moneda extranjera 2,351,980.00 USD, indicándose en el rubro “Pagador o beneficiario en el extranjero”, ***** ***** ***** **** ** ****⁴², visible a folios 517 a 519 de autos.

- Copia del “Contrato de Cambio” -traducción-, número *****⁴³, de fecha 06 de abril de 2016, celebrado por ***** ***** ***** con ***** ***** ***** ***** ****⁴⁴, con datos de operación valor de moneda extranjera 201,031.72 USD, indicándose en el rubro “Pagador o beneficiario en el extranjero”, ***** ***** ***** ***** **** ** ****⁴⁵, visible a folios 520 a 522 de autos.
- Copia del Instrumento Notarial número *****⁴⁶ de fecha 15 de octubre de 2018, del cual se desprende la protocolización del Acta General de Asamblea Extraordinaria, visible a folios 523 a 526 de autos.

Del análisis de las documentales apenas descritas, y **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora concluye que la actora logra acreditar el origen de los depósitos en cantidad de \$44’498,760.00, los cuales corresponden a un préstamo, de conformidad con lo que a continuación se expone.

Con los contratos descritos en los puntos anteriores, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **se acredita** que se llevó a cabo la celebración y firma de dichos instrumentos, entre la hoy actora y diversa parte relacionada con ésta, donde se pactó el préstamo de la cantidad de 2,553,011.72 USD a la hoy demandante, así como que

⁴¹ Nombre de Terceros, Persona Moral.

⁴² Nombre de la parte actora.

⁴³ Número del Contrato.

⁴⁴ Nombre de Terceros, Persona Moral.

⁴⁵ Nombre de la parte actora.

⁴⁶ Número de Instrumento Notarial.

el *****⁴⁷ celebró 2 contratos de cambio con *****⁴⁸, por las cantidades de 2,351,980.00 USD y 201,031.72 USD, indicándose como “Pagador o beneficiario en el extranjero” a la hoy actora, *****⁴⁹

Ahora bien, esta Juzgadora advierte de los argumentos de ambas partes y lo cual no es motivo de controversia, que el “CONTRATO INTERNACIONAL DE MUTUO”, celebrado por *****⁵⁰, con *****⁵¹, cuyo objeto es el préstamo de USD 2,553,011.72 dólares, **no contiene fecha cierta** y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado al respecto, en virtud de que la “fecha cierta” en los documentos privados es un requisito exigible respecto de éstos que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Se transcribe enseguida el texto de la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

Registro digital: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que

⁴⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral.

⁴⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral.

⁴⁹ Nombre de la parte actora.

⁵⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral.

⁵¹ Nombre de la parte actora.

- 75 -

obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, la Jurisprudencia antes transcrita se originó de la sentencia cuyas partes medulares se reproducen enseguida:

"CUARTO. - Existencia de la contradicción de criterios. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los tribunales involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones diferentes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista oposición de criterios.

(...)

Con base en lo anterior, es posible concluir, como se anticipó, que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto jurídico a determinar es si los documentos privados

que presentan las contribuyentes ante las autoridades fiscales, en ejercicio de las facultades de comprobación, deben cumplir con el requisito de fecha cierta.

QUINTO. - Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

La finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos. El medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia que dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.- La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes." (Sexta Época. Registro digital: 818042. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 63)

A partir de este criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

La relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta y, por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado –entre otros, contratos o pagarés–, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, **el cumplimiento de alguna de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.**

El referido criterio es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, que establece:

"Artículo 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

"...

"III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

El contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, puesto que los actos jurídicos –actos traslativos de dominio, contratos, etcétera– que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él y, por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un

- 77 -

documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.

El hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

De ahí que la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos –arrendamiento, compraventa, etcétera– independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

En otras palabras, en el documento público (previo cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos), la fecha debe reputarse como verdadera, puesto que la fijación de dicha data es obra de un fedatario público, y ello implica que el documento o escritura opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito." (Novena Época. Registro digital: 169963. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, materia civil, tesis 1a./J. 24/2008, página 11)

Ahora bien, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.

Es verdad que los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no establecen tal exigencia pues disponen lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el reglamento de este código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

"B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

"...

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

"IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este código.

"Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio

- 79 -

en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

"Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

"La información proporcionada por el contribuyente sólo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

"Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

"Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera

de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo, de este código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este código."

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

"II. Los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte;

"III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

"V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

"VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y,

"IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

"B. Los registros o asientos contables deberán:

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

"Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las

- 81 -

distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

"IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

"VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

"VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

"IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

"X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

"XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

"XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquellos que se localicen en el extranjero;

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

"Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

"XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar

cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

"Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

"XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

"XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen; y,

"XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

"a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

"b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto; y,

"c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.

"Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

De la transcripción anterior se desprende que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán poseer o llevar algunos de los siguientes documentos:

Libros, registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, controles de inventarios y métodos de valuación, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos, los títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente, la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones, la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior, entre otros.

En los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida,

- 83 -

en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

La autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios. Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

Luego, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.

Bajo ese contexto, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.

Por tanto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

(...)"

*** El resaltado con negritas es de esta juzgadora.**

De lo apenas transcrito se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

1.- Que la finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, es impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos.

2.- Que el medio para lograr esa finalidad consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

3.- Que, atendiendo a lo anterior, un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un fedatario público por razón de su oficio; y,

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

4.- Precisó de manera específica y muy puntual que la relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

5.- Que el hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas (las indicadas en los puntos I, II y III del numeral 3), no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

6.- Que dado lo expresado en el número anterior, la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos (arrendamiento, compraventa, etcétera) independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

7.- Que, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de

- 85 -

la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.

8.- Que en los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida, en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

9.- Que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios, pero que ello no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

10.- Que, por lo anterior, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.

11.- Concluyó entonces que, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.

Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que, en materia fiscal, el requisito de fecha cierta en los documentos privados, conforme a la Jurisprudencia que se está analizando, resulta aplicable únicamente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar **para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.**

Esto es, la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, **tratándose de aquellos en donde se consignan contratos (arrendamiento, compraventa, prestación de servicios, etcétera)** independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, dichos contratos únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

En este sentido, las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación deben constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, y de esta manera, si bien están en posibilidad de adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios, ello no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (**contratos de compraventa, donaciones, prestación de servicios, entre otros**), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

Lo anterior tiene lógica, si se toma en consideración que resultaría material y económicamente imposible que todos los documentos que integran la contabilidad de un contribuyente cumplieran con las condiciones necesarias, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerarse de fecha cierta, esto es: estar incorporados o inscritos en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio; haberse presentado ante un funcionario público por razón de su oficio; o que hubiere ocurrido la muerte de cualquiera de los firmantes.

En efecto, pensemos por ejemplo en los registros contables, los estados de cuenta bancarios, los comprobantes fiscales (CFDI), que son algunos de los documentos que integran la contabilidad de un contribuyente:

a).- Si se pretendiera incorporar o inscribir algunos de éstos en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se negaría esa incorporación o registro dado que legalmente no se puede hacer eso pues, en el Registro Público de la Propiedad sólo son

- 87 -

susceptibles de registrarse y archivarlos los documentos legales necesarios para la compraventa, donación, arrendamiento u otros actos relacionados con los bienes inmuebles, y al efecto dicho registro proporciona información actualizada sobre la situación jurídica de los inmuebles, incluyendo propietarios, gravámenes, hipotecas y cargas legales; mientras que en el Registro Público del Comercio, de conformidad con el artículo 18 del Código de Comercio, sólo se registran actos jurídicos de naturaleza mercantil, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, como son los cambios de domicilios sociales o modificaciones de estatutos, el nombramiento y cese de los componentes de los órganos de administración o, en su caso, de los auditores, las ampliaciones y reducciones de capital, las transformaciones, fusiones, escisiones o liquidaciones de las sociedades.

b). - Si se presentaran ante un fedatario público por razón de su oficio, en principio el fedatario público debería señalar que no está dentro de su oficio ello, pero de aceptar la presentación de los mismos ante su fe, lo más que podría realizar sería una copia certificada de éstos. Lo que implicaría de manera obvia una situación económicamente gravosa para cualquier contribuyente si se toma en consideración que existen empresas que expiden un número importante de comprobantes fiscales, y sus registros contables y estados de cuenta son en un gran número.

c). - Si atendiéramos a que debe haber ocurrido la muerte de cualquiera de los firmantes, sería realmente absurdo, si se toma en consideración la dificultad para saber, por ejemplo, si todas las personas a las que se les expidió un comprobante fiscal han fallecido.

Atendiendo a todo lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala especializada estiman que, en materia fiscal, el requisito de fecha cierta en los documentos privados, resulta aplicable únicamente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales, es decir, la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de

aquellos en donde se consignan contratos (arrendamiento, compraventa, prestación de servicios, etcétera).

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por la actora, referente a que la jurisprudencia transcrita fue obligatoria a partir del 09 de diciembre de 2019, y que la misma en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, por tanto, debido a que no se encontraba vigente dicha jurisprudencia al momento del ejercicio en revisión, el requisito de “fecha cierta” no puede servir como base para desconocer los efectos reales de la operación, lo cual resulta **infundado**.

En efecto, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Tiene aplicación la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son los siguientes:

Registro digital: 2013494

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464

Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones,

- 89 -

excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo [217, párrafo último, de la Ley de Amparo](#).

Amparo directo en revisión 5157/2014. Grupo PM, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1881/2015. Rodrigo Tostado Rodríguez. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 1413/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo en revisión 2501/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2500/2016. María Elena Vera Villagrán. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 199/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Por ejecutoria del 13 de septiembre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 89/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, por lo que respecta a los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015, asimismo fue declarada inexistente la misma contradicción de tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva, por lo que respecta a los amparos directos en revisión 1413/2016, 2500/2016 y 2501/2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 244/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, en los asuntos iniciados con anterioridad a su vigencia, como es el caso, no se viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no se da ninguno de los supuestos anteriores, debido a que previamente a su emisión no existía criterio jurisprudencial en sentido contrario, emitido por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que tuviera que tener fecha cierta o no un documento público, por tanto, resulta obligatoria para esta Juzgadora y no causa agravio a la demandante.

Establecido lo anterior, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora resuelve que se acredita el origen de los depósitos en cantidad de **\$44'498,760.00**.

En efecto, el Tribunal de Alzada determinó que existían indicios suficientes para considerar que efectivamente se materializó el contrato de préstamo celebrado entre la hoy actora y ******* ***** ***** *****52**, en fecha 28 de marzo de 2016, en virtud de que de un análisis integral al resto del material probatorio, pudo concluir que existían indicios suficientes para determinar la existencia de ese contrato y por ende, de la entrega del préstamo.

Cabe señalar que si bien la actora exhibió copia certificada de la escritura pública número *******53**, de fecha 15 de octubre de 2018, pasada ante la fe del Licenciado ******* ***** *****54**, Titular de la Notaría número ****55** en la Ciudad de Celaya, visible a folios **523 a 526** del expediente en que se actúa, documental que es valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y prueba de manera **indiciaria** que se protocolizó el Acta General de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, sin embargo, con ello no se acredita la protocolización del Contrato Internacional de Mutuo.

No obstante, **como ya lo determinó el Tribunal Colegiado**, existen indicios suficientes para determinar la existencia del contrato internacional de mutuo, y por tanto existen indicios suficientes para determinar que la fecha cierta es el **28 de marzo de 2016**.

En este orden de ideas, de igual manera resulta fundado lo argumentado por la actora, referente a que no era necesario presentar a más tardar el 15 de febrero de 2016 ante las autoridades fiscales, la información de los préstamos percibidos en el año anterior, ya

⁵² Nombre de Tercero, Persona Moral.

⁵³ Número de Instrumento Notarial.

⁵⁴ Nombre de Tercero, Persona Física.

⁵⁵ Número de notaría.

- 91 -

que no existe precepto legal que así lo establezca, aunado a que resultaría ilógico presentar esa información cuando en dicha fecha aún no se había percibido el préstamo; ello es así, en virtud de que si el **Contrato Internacional de Mutuo** tiene fecha cierta, *aún de manera indiciaria*, del 28 de marzo de 2016, con ello acredita la naturaleza y origen de los montos observados por la autoridad fiscalizadora, por tanto, esta Juzgadora determina que **no era necesario presentar a más tardar el día 15 de febrero de 2016, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprobaran dichas autoridades, la información consistente en el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le fueron otorgados por residentes en el extranjero, el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada uno de los préstamos**, dado que a esta fecha no se había percibido el préstamo.

Derivado de lo anterior, **resulta ilegal** que la autoridad fiscalizadora haya determinado las cantidades de **2'553,011.72 USD y 201,031.72 USD**, como ingresos acumulables determinados de manera presunta por depósitos bancarios no identificados para efectos de los impuestos omitidos en el ejercicio fiscal 2016, pues en estricto sentido se acredita que los mismos corresponden a préstamos, los cuales evidentemente, por su origen (préstamos) no son ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y tampoco son valor de actos y actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

- c) Esta Sala, procede a determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora acredita el origen del monto observado por la cantidad de **\$39'832,667.94**, correspondiente al período de junio a diciembre de 2016, en relación con el cual aduce ésta que serían ingresos que habrían sido declarados, mientras que la autoridad demandada sostiene que no acreditó el origen y procedencia de dicho monto.

Aunado a lo anterior, esta Sala procede a determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora acredita el origen de la cantidad observada \$28'594,203.35, correspondiente al periodo de enero a mayo de 2016, en relación con el cual aduce que serían ingresos que habrían sido declarados, mientras que la autoridad demandada sostiene que no acreditó el origen y procedencia de dicho monto.

Asimismo, esta Sala determinará si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la actora desvirtúa lo observado por concepto de anticipos, por un monto de \$5'486,214.34, o bien, si resulta apegada a derecho la determinación de la autoridad que sostiene que no sería posible verificar si dicha cantidad fue declarada, ni verificar su origen y procedencia.

En este sentido, la actora sostiene en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUINTO DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA, lo siguiente:

Argumenta la actora que la autoridad fiscalizadora apreció los hechos que dieron origen a la controversia de manera incorrecta, ello al considerar como ingresos omitidos la cantidad de \$39'832,667.94 (de junio a diciembre de 2016), por los cuales se expidieron los comprobantes fiscales correspondientes, toda vez que dichos ingresos fueron declarados y enterados dentro de los pagos provisionales, mientras que del monto observado en cantidad de \$28'594,203.35 (por el periodo de enero a mayo de 2016), la cantidad de \$19'609,627.76, corresponden a ingresos que fueron declarados y acumulados en los pagos provisionales, y finalmente el monto de \$5'486,214.34, observado como anticipo, corresponde en parte, \$2'821,799.54 a anticipos y la cantidad de \$1'693,320.85 corresponden a ingresos efectivamente percibidos, y ambos fueron declarados dentro del monto de \$39'832,667.94.

Manifiesta que los ingresos de junio a diciembre de 2016 en cantidad de \$39'832,667.94, corresponden a ingresos que considera acumulables

- 93 -

conforme a los diversos comprobantes que amparan dicha cantidad; y que por lo que corresponde a comprobantes fiscales que amparan el monto de **\$19'609,627.76**, por el periodo de enero a mayo de 2016, únicamente esta última cantidad corresponde a la facturación de dicho periodo, siendo incorrecto que la autoridad pretenda establecer como monto total facturado la cantidad de **\$28'594,203.35**, lo cual se puede corroborar en los XML que forman parte del expediente.

Destaca que tales ingresos fueron registrados, declarados y enterados en los pagos provisionales correspondientes, mismos que son parte integrante de los ingresos totales declarados en la declaración anual, reiterando que el monto total declarado es en cantidad de **\$39'980,127.16** (monto observado por la autoridad), y que corresponden a los ingresos percibidos y facturados por el periodo de junio a diciembre de 2016, mientras que el remanente en cantidad de **\$19'609,627.76**, corresponde a ingresos de los periodos de enero a mayo de 2016.

Que la cantidad de **\$39'980,127.16**, fue considerada dentro de los pagos provisionales, puesto que en total se pagó la cantidad de **\$38'516,273.00**, anticipando que en los meses de enero a mayo de 2016, manifiesta haber reconocido y declarado el ingreso en exceso, por lo que de ninguna forma omitió considerar ningún ingreso, pues inclusive de forma anualizada realizó un mayor pago a través de las declaraciones provisionales que el monto previsto en la declaración anual.

Que la cantidad de **\$19'609,627.76** respecto de los meses de enero a mayo de 2016, fue considerada dentro de los pagos provisionales puesto que en total se pagó en exceso **\$22'304,628.00**.

Por su parte, respecto a los ingresos por anticipo en cantidad de **\$4'515,120.39**, afirma que la cantidad de **\$2'821,799.54** corresponde a

anticipos y la cantidad de \$1'693,320.85 corresponde a ingresos efectivamente percibidos, y ambos que fueron declarados dentro del monto de \$39'832,667.94, por lo que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, **resulta infundado el concepto de impugnación en estudio**, por los siguientes razonamientos.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene precisar que la autoridad hacendaria en la resolución originalmente recurrida, en las partes que interesan, señaló lo siguiente:

A) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR REGISTROS EN SU BALANZA. (folios 822 a 828 de autos)

“Ahora bien del análisis y valoración realizada a la documentación proporcionada por la contribuyente *****⁵⁶, en sus escritos antes referidos, así como en el escrito de fecha 01 de Septiembre de 2020 ... consistente en facturas número *****⁵⁷, a los papeles de trabajo denominados “PAPEL DE TRABAJO DE MOVIMIENTOS AUXILIAR DE LA CUENTA ACUMULATIVA *****⁵⁸ VENTAS O SERVICIOS A TASA GENERAL” (ANEXO 1)”, “PAPEL DE TRABAJO DE FACTURACIÓN REGISTRADA EN CONTABILIDAD POSTERIORMENTE CANCELADA POR ERROR DE FACTURACIÓN” (ANEXO 2), “PAPEL DE TRABAJO DE MOVIMIENTOS REGISTRADOS ERRÓNEAMENTE, POSTERIORMENTE CORREGIDOS POR LA CANTIDAD CORRECTA” (ANEXO 3), “PAPEL DE TRABAJO DE ACLARACIÓN DE DEPÓSITOS” (ANEXO 4), copia simple de la copia certificada del contrato de mutuo internacional celebrado con fecha 28 de marzo de 2016” (ANEXO 5), Copia simple de la traducción al idioma castellano, del contrato de fecha 28 de Marzo de 2016” (ANEXO 6), “PAPEL DE TRABAJO DE CFDI DECLARADOS EN CADA MES DEL PERIODO REVISADO” (ANEXO 7), “PAPEL DE TRABAJO DE CONCENTRAD DE DECLARACIONES PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2016” (ANEXO 8), en relación con la presente observación que persiste en cantidad de \$86,026,995.99, y de las manifestaciones realizadas en sus escritos de referencia, se determina que respecto a los Ingresos Acumulables por registros en su balanza en cantidad de \$37,154,543.26; se observa que la cantidad de \$8,321,724.70, corresponde a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que fueron CANCELADOS, por lo que resulta procedente, toda vez que se pudo comprobar que dichas cancelaciones fueron realizadas durante el ejercicio fiscal de 2016, respecto de la cantidad de \$238,615.21, se verifica que corresponde a un registro referente al Costo de Ventas, el cual se corrobora que no forma parte de los Ingresos Acumulables, por lo que se considera desvirtuado, resultando observada la cantidad de \$28,594,203.35, por concepto de ingresos acumulables determinados en los meses de enero a mayo de 2016, mismos que se integran de manera mensual como a continuación se indica:

⁵⁶ Nombre de la parte actora.

⁵⁷ Número de facturas.

⁵⁸ Datos relativos de la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES DE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2016							
CUENTA	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
	INGRESOS NACIONALES GRAVADOS	3,934,200.11	5,287,975.26	4,162,258.59	6,477,622.99	10,634,337.72	30,496,394.67
	COSTO DE VENTAS	238,615.21	0.00	0.00	0.00	0.00	238,615.21
	OTROS INGRESOS	1,820,275.48	492,783.10	87,981.44	676,477.74	3,342,015.62	6,419,533.38
	SUMA	5,993,090.80	5,780,758.36	4,250,240.03	7,154,100.73	13,976,353.34	37,154,543.26

MES	INGRESOS ACUMULABLES OBSERVADOS	menos:	CANCELACIONES PROCEDENTES	INGRESO QUE YA ESTAN CONSIDERADOS	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS
ENERO	5,993,090.80		2,324,782.30	238,615.21	3,429,693.29
FEBRERO	5,780,758.36		2,761,243.73		3,019,514.63
MARZO	4,250,240.03		118,951.09		4,131,288.94
ABRIL	7,154,100.73		285,945.07		6,868,155.66
MAYO	13,976,353.34		2,830,802.51		11,145,550.83
TOTAL	37,154,543.26		8,321,724.70	238,615.21	28,594,203.35

...

Por lo antes expuesto se aprecia que esa contribuyente ...; resultando observada la cantidad de \$28,594,203.35, por concepto de ingresos acumulables determinados en los meses de enero a mayo de 2016, ya que es requisito necesario que los registros de las operaciones realizadas se encuentren soportados con la documentación correspondiente, estos es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, tales operaciones deben estar reflejadas documentalente, es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio de esa contribuyente, al ser resultado de transacciones comerciales se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de diversa documentación, como lo pudieran ser facturas, comprobantes bancarios, notas y demás documentación correspondiente, toda vez que es indispensable que su contabilidad esté completa, lo que incluye su soporte documental a fin de tener a la vista la información y los datos necesarios para poder determinar a qué concepto corresponden los registros en su balanza en cantidad de \$28,594,203.35, por lo que se consideran como Ingresos Acumulables determinados por registros en su balanza,

...

B) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD DE LOS MESES DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2016.
EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
(folios 831 -reverso- a 849 de autos)

“Así mismo del análisis y valoración realizada a la documentación proporcionada por la contribuyente, consistente en papel de trabajo denominado “PAPEL DE TRABAJO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET INGRESOS RELACIONADOS CIN PÓLIZA CONTABLE”, y papel de trabajo denominado “ANEXO 1, RELACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET INGRESOS CANCELADOS”, y el reporte de la consulta de los COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, donde se identificó que emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet durante los meses de junio a diciembre de 2016, en cantidad de \$39,832,667.94, mismos que fueron verificados en la página ... con fecha 15 de Agosto de 2018 y que fueron cotejados contra los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos en los meses de junio a diciembre de 2016, que se encuentran vigentes; cabe señalar, que la información obtenida a través de terceros tiene plena validez jurídica como técnica de auditoría, tanto con la revisión sobre aspectos contables o financieros como para los aspectos fiscales, teniendo este último su apoyo jurídico en el artículo 42, primer párrafo, fracciones VII, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé dicho procedimiento como facultad de las autoridades fiscales para corroborar que

los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales toda vez que el objeto de tal procedimiento tiene como base la íntima relación que por sus operaciones existen entre los mismos impuestos por lo que se presume legal dichas actuaciones en los términos de los artículos 63 primer párrafo y 68 del Código Fiscal de la Federación; cantidad que se integra como a continuación se indica:

MES 2016	INGRESOS CFDI
JUNIO	3,253,671.33
JULIO	3,585,784.91
AGOSTO	5,018,546.30
SEPTIEMBRE	7,061,830.19
OCTUBRE	5,177,796.10
NOVIEMBRE	6,266,030.80
DICIEMBRE	9,469,008.31
TOTAL	39,832,667.94

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet vigentes, emitidos durante los meses de junio a diciembre de 2016, en cantidad de **\$39,832,667.94**, se integran de forma analítica como a continuación se indica:

...

Por lo anterior se concluye del análisis a la información y documentación consistente en Papel de Trabajo denominado “Anexo 1 RELACIÓN DE CFDI INGRESOS CANCELADOS”, así como de la verificación a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en cantidad de **\$71,790,788.44**, emitidos en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, que se desvirtúa la cantidad de **\$31,958,120.50**, ..., sin embargo persiste observada la cantidad de **\$39’832,667.94**, en virtud de que corresponden a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que emitió la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** *****⁵⁹, durante los meses de junio a diciembre de 2016, mismos que se encuentran vigentes y omisos de declarar, por lo anterior se procede a acumular a sus ingresos del ejercicio fiscal de 2016, ...”

C) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR ANTICIPOS DE CLIENTES REGISTRADOS EN CONTABILIDAD
EJERCICIO FISCAL LIQUIDADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
(folios 849 -reverso- a 849 de autos)

“(…)

IMAGEN

(…)”

En este sentido, resulta necesario considerar que respecto al inciso **A) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR REGISTROS EN SU BALANZA**, en donde la autoridad fiscalizadora tuvo por no desvirtuada la cantidad de **\$28,594,203.35**, por concepto de ingresos acumulables determinados en los meses de enero a mayo de 2016, resulta **infundado** lo argumentado por la actora, en el sentido de que el monto de **\$19’609,627.76**, corresponde a la facturación del periodo de enero a mayo de 2016, resultando

⁵⁹ Nombre de la parte actora.

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: *****

- 97 -

incorrecto que la autoridad pretenda establecer como monto total facturado la cantidad de \$28,594,203.35.

Se dice lo anterior, en virtud de que la cantidad observada por la autoridad, resultó del análisis a la documentación proporcionada por la demandante, ya que respecto a los Ingresos Acumulables por registros en su balanza, determinó la cantidad de \$37´154,543.26, como se observa a continuación.

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES DE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2016							
CUENTA	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
	INGRESOS NACIONALES GRAVADOS	3,934,200.11	5,287,975.26	4,162,258.59	6,477,622.99	10,634,337.72	30,496,394.67
	COSTO DE VENTAS	238,615.21	0.00	0.00	0.00	0.00	238,615.21
	OTROS INGRESOS	1,820,275.48	492,783.10	87,961.44	676,477.74	3,342,015.62	6,419,533.38
	SUMA	5,993,090.80	5,780,758.36	4,250,240.03	7,154,100.73	13,976,353.34	37,154,543.26

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad fiscalizadora, del análisis a las cuentas *****⁶⁰, con conceptos de Ingresos Nacionales gravados, Costo de Ventas y Otros Ingresos, respectivamente, determinó la cantidad de \$37´154,543.26, en total de ingresos acumulables de los meses de enero a mayo de 2016.

Posteriormente, de dicha cantidad, disminuyó las cantidades de \$8´321,724.70 y \$238,615.21, al ser cancelaciones procedentes e ingresos que ya estaban considerados, como consecuencia de lo cual determinó los ingresos acumulables que la actora no desvirtuó, como se advierte a continuación.

MES	INGRESOS ACUMULABLES OBSERVADOS	menos	CANCELACIONES PROCEDENTES	INGRESO QUE YA ESTAN CONSIDERADOS	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS
ENERO	5,993,090.80		2,324,782.30	238,615.21	3,429,593.29
FEBRERO	5,780,758.36		2,761,243.73		3,019,514.63
MARZO	4,250,240.03		118,951.09		4,131,288.94
ABRIL	7,154,100.73		285,945.07		6,868,155.66
MAYO	13,976,353.34		2,830,802.51		11,145,550.83
TOTAL	37,154,543.26		8,321,724.70	238,615.21	28,594,203.35

⁶⁰ Datos relativos de la resolución impugnada.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora procede a analizar las siguientes documentales:

- Papel de trabajo con la integración de los CFDI's de ingreso y la integración de los ingresos acumulables del ejercicio revisado, visible a folios 2229 a 2237 del expediente en que se actúa, documental al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** que la actora elaboró dicho documento en el que relacionó los CFDI's emitidos en el periodo enero a diciembre de 2016, relativos a los ingresos que tuvo en dicho periodo, en donde se indican las personas físicas y morales receptoras, montos y diversos conceptos.
- Concentrado general de pólizas, visibles a folios 1185 a 2069 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales pólizas donde se ven reflejados las cuentas, su descripción, los conceptos de los movimientos y sus montos.
- Declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio 2016, visible a folios 1055 a 1061 del expediente en que se actúa, misma que es valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **con dicha prueba se acredita** que la actora presentó declaración anual complementaria del ejercicio 2016, en fecha 03 de mayo de 2017, conforme a lo siguiente:

DECLARACIÓN	EJERCICIO	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	FOJAS
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18 (Complementaria)	2016	\$57,965,190.00	1055 a 1061

EXPEDIENTE: 65/21-ERF-01-1

ACTORA: ***** ***** ***** **** *

- 99 -

- Declaraciones provisionales del ejercicio 2016, visibles a folios 1083 a 1061 del expediente en que se actúa, las cuales son valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **con dicha prueba se acredita** que la actora presentó declaraciones provisionales de enero a diciembre de 2016, conforme a lo siguiente:

DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES	PERIODO / EJERCICIO	INGRESOS NOMINALES DEL MES QUE DECLARA	TOTAL DE INGRESOS NOMINALES	FOJAS
DECLARACIÓN (Complementaria)	ENERO 2016	\$3,265,794.00	\$3,265,794.00	1083 a 1086
DECLARACIÓN (Complementaria)	FEBRERO 2016	\$1,045,535.00	\$4,311,329.00	1111 a 1113
DECLARACIÓN (Complementaria)	MARZO 2016	\$5,200,002.00	\$9,511,331.00	1147 a 1149
DECLARACIÓN (Complementaria)	ABRIL 2016	\$5,996,771.00	\$15,508,102.00	1062 a 1064
DECLARACIÓN (Complementaria)	MAYO 2016	\$6,796,526.00	\$22,304,628.00	1153 a 1160
DECLARACIÓN (Complementaria)	JUNIO 2016	\$2,706,838.00	\$25,011,466.00	1137 a 1139
DECLARACIÓN (Complementaria)	JULIO 2016	\$7,285,366.00	\$32,296,832.00	1130 a 1132
DECLARACIÓN (Normal)	AGOSTO 2016	\$6,106,886.00	\$38,403,718.00	1170 a 1172
DECLARACIÓN (Normal)	SEPTIEMBRE 2016	\$3,999,007.00	\$42,402,725.00	1182 a 1184
DECLARACIÓN (Complementaria)	OCTUBRE 2016	\$4,703,841.00	\$47,106,566.00	1174 a 1176
DECLARACIÓN (Complementaria)	NOVIEMBRE 2016	\$13,714,335.00	\$60,820,901.00	1167 a 1169
DECLARACIÓN (Normal)	DICIEMBRE 2016	\$0.00	\$60,820,901.00	1153 a 1160
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES ENERO A DICIEMBRE DE 2016		\$60,820,901.00		

- Papel de trabajo de concentración de declaraciones presentadas de pagos provisionales ISR 2016, visible a folio 468 del tomo 2/2 del expediente administrativo exhibido por la demandada, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** lo siguiente:

DECLARACIÓN PROVISIONAL DEFINITIVA IMPUESTOS FEDERALES	O DE	PERIODO / EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR	FECHA DE PAGO	NÚMERO DE OPERACIÓN
DECLARACIÓN (Complementaria)		ENERO 2016	\$68,876.00	18/07/2016	18532296
DECLARACIÓN (Complementaria)		FEBRERO 2016	\$22,050.00	19/07/2016	18535635
DECLARACIÓN (Complementaria)		MARZO 2016	\$28,346.00	18/07/2016	18532305
DECLARACIÓN (Complementaria)		ABRIL 2016	\$75,200.00	18/07/2016	18532303
DECLARACIÓN (Complementaria)		MAYO 2016	\$85,228.00	18/07/2016	18532299
DECLARACIÓN (Complementaria)		JUNIO 2016	\$38,081.00	21/07/2016	18581578
DECLARACIÓN (Complementaria)		JULIO 2016	\$116,075.00	15/09/2016	18965136
DECLARACIÓN (Normal)		AGOSTO 2016	\$94,192.00	15/09/2016	18965138
DECLARACIÓN (Normal)		SEPTIEMBRE 2016	\$72,223.00	18/10/2016	19248821
DECLARACIÓN (Complementaria)		OCTUBRE 2016	\$89,113.00	09/12/2016	19629008
DECLARACIÓN (Complementaria)		NOVIEMBRE 2016	\$251,842.00	20/12/2016	19711812
DECLARACIÓN (Normal)		DICIEMBRE 2016	\$0.00		

- Estados de cuenta bancarios expedidos por [Banco Santander \(México\), S.A.](#), a nombre de la actora, relativos a la cuenta bancaria número *******61**, correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta bancaria abierta a nombre de la actora, realizadas durante el periodo de enero a diciembre de 2016, respecto de sus depósitos y retiros, dentro de los que destacan los siguientes:

IMAGEN

⁶¹ Número de cuenta bancaria.

- 101 -

- Papel de trabajo de CFDI's de ingresos relacionados con las pólizas contables, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acreditan** 292 movimientos contables de la actora en el periodo de **junio a diciembre de 2016**, relativos a diversos folios fiscales de CFDI's de distintos clientes, en relación con su respectiva póliza contable, con un ingreso en cantidad total de **\$39'832,667.91**, antes de Impuesto al Valor Agregado (**\$45'453,657.89**, con Impuesto al Valor Agregado).
- Pólizas contables, visibles a folios 1185 a 2069 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales pólizas donde se ven reflejados las cuentas, su descripción, los conceptos de los movimientos y sus montos.

De las pruebas antes relacionadas, esta Juzgadora determina que con ellas no se logra acreditar que la cantidad de **\$28,594,203.35**, no correspondan a ingresos acumulables determinados en los meses de enero a mayo de 2016.

Se dice lo anterior, en virtud de que resulta erróneo lo manifestado por la actora, dado que el monto determinado en cantidad de **\$28,594,203.35**, es derivado de los registros proporcionados por ella misma, es decir, de la documentación proporcionada, como

fue, facturas número *****⁶², los papeles de trabajo denominados “PAPEL DE TRABAJO DE MOVIMIENTOS AUXILIAR DE LA CUENTA ACUMULATIVA *****⁶³ VENTAS O SERVICIOS A TASA GENERAL” (ANEXO 1), “PAPEL DE TRABAJO DE FACTURACIÓN REGISTRADA EN CONTABILIDAD POSTERIORMENTE CANCELADA POR ERROR DE FACTURACIÓN” (ANEXO 2), “PAPEL DE TRABAJO DE MOVIMIENTOS REGISTRADOS ERRÓNEAMENTE, POSTERIORMENTE CORREGIDOS POR LA CANTIDAD CORRECTA” (ANEXO 3), “PAPEL DE TRABAJO DE ACLARACIÓN DE DEPÓSITOS” (ANEXO 4), “PAPEL DE TRABAJO DE CFDI DECLARADOS EN CADA MES DEL PERIODO REVISADO” (ANEXO 7), “PAPEL DE TRABAJO DE CONCENTRAD DE DECLARACIONES PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2016” (ANEXO 8); de ahí que la actora debía acreditar en el presente juicio, que dicha cantidad de \$28'594,203.35, contenida en sus registros, no se trataba de ingresos acumulables, por tanto, el registro de tales operaciones en dicha cantidad, debía estar soportado con diversa documentación, para efectos de determinar a qué concepto corresponden los registros en su balanza, a manera de no ser considerada ingresos acumulables, y no pretender señalar, que únicamente facturó el monto de \$19'609,627.76, correspondiente al periodo de enero a mayo de 2016, dado que conforme a sus registros de balanza, no fue la única cantidad que obtuvo de ingresos acumulables, conforme a lo observado por la demandada.

De igual manera, resulta **infundado** lo argumentado por la actora referente a que la cantidad de \$19'609,627.76, respecto de los meses de enero a mayo de 2016, fue considerada dentro de los pagos provisionales de dicho año, puesto que en total se pagó en exceso \$22'304,628.00.

Se dice lo anterior, ya que la demandante no demuestra en el presente juicio, que únicamente haya facturado la cantidad de \$19'609,627.76, respecto de los meses de enero a mayo de 2016, resultando insuficiente su argumento referente a que se encuentra facturada tal cantidad y que se puede corroborar de los XML que obran en el expediente administrativo, dado que es genérico tal argumento, en virtud de que debió de haber especificado y, en su caso, señalar qué facturas son las que acreditan dicho monto, a efecto de determinar que efectivamente hubiese facturado únicamente esa cantidad y que además haya declarado tal cantidad.

⁶² Número de factura.

⁶³ Datos relativos de la resolución impugnada.

Ahora bien, de las declaraciones del ejercicio 2016 y declaraciones provisionales de enero a diciembre de 2016, se obtiene que la actora declaró ingresos acumulables en el periodo de enero a mayo de 2016, en cantidad total de \$22’304,628.00, y declaró ingresos acumulables en el periodo de enero a diciembre de 2016, en cantidad total de \$60,820,901.00, haciendo la aclaración que dichas cantidades son las declaradas por la hoy actora por concepto de ingresos nominales acumulables en el citado periodo, pero dichas cantidades no significan pagos provisionales como erróneamente lo argumenta.

En este sentido, como lo determinó el Tribunal de Alzada **en la ejecutoria que se cumplimenta**, de autos no se advierten los pagos provisionales, sin embargo, en los estados de cuenta bancarios expedidos por Banco Santander (México), S.A., a nombre de la actora, relativos a la cuenta bancaria número *****⁶⁴, correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se ven reflejados diversos pagos por concepto de “CARGO IMPTO FED TRANSF ELECT”, los cuales en relación con el “papel de trabajo de concentrado de declaraciones pagos provisionales ISR 2016”, se desprende que la actora realizó pago de impuestos conforme a lo siguiente:

DECLARACIÓN PROVISIONAL DEFINITIVA IMPUESTOS FEDERALES	O DE	PERIODO / EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR	FECHA DE PAGO	NÚMERO DE OPERACIÓN
DECLARACIÓN (Complementaria)		ENERO 2016	\$68,876.00	18/07/2016	18532296
DECLARACIÓN (Complementaria)		FEBRERO 2016	\$22,050.00	19/07/2016	18535635
DECLARACIÓN (Complementaria)		MARZO 2016	\$28,346.00	18/07/2016	18532305
DECLARACIÓN (Complementaria)		ABRIL 2016	\$75,200.00	18/07/2016	18532303
DECLARACIÓN (Complementaria)		MAYO 2016	\$85,228.00	18/07/2016	18532299
DECLARACIÓN (Complementaria)		JUNIO 2016	\$38,081.00	21/07/2016	18581578
DECLARACIÓN (Complementaria)		JULIO 2016	\$116,075.00	15/09/2016	18965136
DECLARACIÓN (Normal)		AGOSTO 2016	\$94,192.00	15/09/2016	18965138
DECLARACIÓN (Normal)		SEPTIEMBRE 2016	\$72,223.00	18/10/2016	19248821
DECLARACIÓN (Complementaria)		OCTUBRE 2016	\$89,113.00	09/12/2016	19629008
DECLARACIÓN (Complementaria)		NOVIEMBRE 2016	\$251,842.00	20/12/2016	19711812
DECLARACIÓN (Normal)		DICIEMBRE 2016	\$0.00		

⁶⁴ Número de cuenta bancaria.

Sin embargo, si bien es cierto, las fechas de pago coinciden, cierto es también que los montos no coinciden con los efectivamente pagados por concepto de impuesto, por lo que no crea convicción a esta Juzgadora que se trate del pago provisional de los meses de enero a diciembre de 2016.

Así, es de aclarar que si bien es cierto, el Tribunal de Alzada refiere que se deben analizar las declaraciones de enero a diciembre de 2016, cierto es también que no hay que perder de vista que los meses observados se acotaron de enero a mayo de 2016, por lo que se debe tener en consideración ese periodo.

Ahora bien, las declaraciones provisionales de enero a mayo de 2016 en cantidad de \$22'304,628.00, se encuentran dentro de la cantidad de ingresos acumulables declarados en el ejercicio 2016, en cantidad de \$57'965,190.00.

Se dice lo anterior, dado que la propia actora declaró como ingresos acumulables en el ejercicio de 2016, la cantidad de \$57'965,190.00, desprendiéndose además de las declaraciones provisionales mensuales de enero a mayo de 2016, un total por \$22'304,628.00, los cuales representan el ingreso nominal que es el acumulable en este último periodo, por tanto resulta evidente que esta última cantidad, se encuentra incluida en los \$57'965,190.00, declarados anualmente.

Lo anterior, coincide con lo indicado por la propia autoridad en la resolución originalmente recurrida, misma que desprendió de las citadas declaraciones de la actora, como se advierte a folios 819 y 820 del expediente en que se actúa.

IMAGEN

Pagos provisionales normales y complementarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2016; fueron presentadas vía Internet, ante la Servicio de Administración Tributaria, con los siguientes datos principales:

MES	TIPO DE DECLARACIÓN	INGRESOS DEL MES QUE DECLARA	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	COEFIC.	UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROV.	ESTÍMULO FISCAL POR PTU	BASE PROVISIONAL PARA EL PAGO	IMPUESTO DEL PERÍODO	PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD
ENERO	COMPLEMENTARIA	3,265,794.00	3,265,794.00	0.0703	229,585.32	-	229,585.32	68,875.60	-
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	1,045,535.00	4,311,329.00	0.0703	303,066.43	-	303,066.43	80,925.93	68,875.60
MARZO	COMPLEMENTARIA	5,200,002.00	9,511,331.00	0.0418	397,573.64	-	397,573.64	119,272.09	80,925.93
ABRIL	COMPLEMENTARIA	5,996,771.00	15,508,102.00	0.0418	848,238.66	-	848,238.66	194,471.60	119,272.09
MAYO	COMPLEMENTARIA	6,796,526.00	22,304,628.00	0.0418	932,333.45	-	932,333.45	279,700.04	194,471.60
JUNIO	COMPLEMENTARIA	2,706,638.00	25,011,266.00	0.0802	1,505,690.25	72,030.00	1,433,660.25	430,098.08	-
JULIO	COMPLEMENTARIA	7,285,368.00	32,296,632.00	0.0602	1,944,289.29	108,044.00	1,836,225.29	550,887.99	434,760.00
AGOSTO	NORMAL	6,106,685.00	38,403,318.00	0.0602	2,311,903.82	144,059.00	2,167,844.82	650,353.45	556,582.00
SEPTIEMBRE	NORMAL	3,999,007.00	42,402,325.00	0.0602	2,562,644.05	144,059.00	2,408,585.05	722,575.51	650,353.45
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	4,703,841.00	47,106,166.00	0.0602	2,835,815.27	216,089.00	2,619,726.27	785,517.88	696,805.00
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	13,714,335.00	60,820,501.00	0.0602	3,661,418.24	262,104.00	3,409,314.24	1,022,794.27	770,952.00
DICIEMBRE									
SUMAS		60,820,901.00	60,820,901.00	-	17,322,558.45	836,385.00	16,386,173.42	-	1,022,794.27

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
1.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CONCEPTO	DECLARACIÓN ANUAL Complementaria 03/Mayo/2017
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	57,965,190
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	50,890,810
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	7,074,380
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	288,118
UTILIDAD (PÉRDIDA) FISCAL	6,786,262
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	2,035,879
TOTAL DE ESTÍMULOS	0.00
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	941,826
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	0.00
DIFERENCIA ACARGO	1,094,053

Derivado de lo anterior, resulta infundado lo argumentado por la actora, dado que del análisis a las documentales en cuestión no se advierte que la cantidad de \$19'609,627.76, respecto de los meses de enero a mayo de 2016, fuera considerada dentro de las declaraciones provisionales en cantidad de \$22'304,628.00; sin embargo, queda evidenciado que lo declarado por este periodo, es decir, enero a mayo de 2016, sí se encuentra dentro de lo declarado como ingresos acumulables en el ejercicio de 2016, en cantidad de \$57'965,190.00.

Una vez definido lo anterior, tenemos que la autoridad fiscalizadora, determinó ingresos acumulables en cantidad de \$186,691,420.32, tomó en consideración y descontó la cantidad de \$57,965,190.00, determinando un ingreso acumulable omitido en cantidad de \$128,726,230.32, como se advierte a foja 821 de autos.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	\$186,691,420.32
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$57,965,190.00
INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS	\$128,726,230.32

Por tanto, la cantidad de **\$28'594,203.35**, determinada por la autoridad fiscalizadora como *ingresos acumulables por registros en su balanza*, forma parte del ingreso acumulable omitido en cantidad de **\$128,726,230.32**, resultando evidente que la cantidad de **\$22'304,628.00**, derivada de las declaraciones provisionales de enero a mayo de 2016, no se encuentra dentro del monto omitido determinado por la autoridad, sino dentro del monto declarado, como ya se indicó en párrafos anteriores, de ahí que la autoridad sí consideró los ingresos acumulables declarados, y por vía de consecuencia, no le asista la razón a la demandante.

Por su parte, respecto al inciso **B) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD DE LOS MESES DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2016**, en donde la autoridad fiscalizadora tuvo por no desvirtuada la cantidad de **\$39,832,667.94**, por concepto de ingresos acumulables determinados en los meses de junio a diciembre de 2016, resulta **infundado** lo argumentado por la actora, en la parte que sostiene que los ingresos de junio a diciembre de 2016 en dicha cantidad, corresponden a ingresos que considera acumulables conforme a los diversos comprobantes que amparan tal cantidad, ya que tales ingresos fueron registrados, declarados y enterados en los pagos provisionales correspondientes, mismos que son parte integrante de los ingresos totales declarados en la declaración anual, sosteniendo que fue considerada dentro de los pagos provisionales puesto que en total pagó la cantidad de **\$38'516,273.00**.

Ahora bien, la demandante ofreció y exhibió en el presente juicio, diversas declaraciones del ejercicio 2016, mismas que fueron previamente exhibidas ante la autoridad hacendaria, en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, y que obran a folios 1055 a 1184 del expediente en que se actúa, mismas que son valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales, se hará referencia a la declaración complementaria del ejercicio 2016 y el periodo consistente de junio a diciembre de 2016, desprendiéndose lo siguiente:

DECLARACIÓN	EJERCICIO	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	FOJAS
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL	2016	\$57,965,190.00	1055 a 1061

REGIMEN GENERAL F18 (Complementaria)			
---	--	--	--

DECLARACION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES	PERIODO / EJERCICIO	INGRESOS NOMINALES DEL MES QUE DECLARA	SUMATORIA DE INGRESOS NOMINALES junio a diciembre 2016.	FOJAS
DECLARACION (Complementaria)	JUNIO 2016	\$2,706,838.00	\$2,706,838.00	1137 a 1139
DECLARACION (Complementaria)	JULIO 2016	\$7,285,366.00	\$9,992,204.00	1130 a 1132
DECLARACION (Normal)	AGOSTO 2016	\$6,106,886.00	\$16,099,090.00	1070 a 1072
DECLARACION (Normal)	SEPTIEMBRE 2016	\$3,999,007.00	\$20,098,097.00	1182 a 1184
DECLARACION (Complementaria)	OCTUBRE 2016	\$4,703,841.00	\$24,801,938.00	1174 a 1176
DECLARACION (Complementaria)	NOVIEMBRE 2016	\$13,714,335.00	\$38,516,273.00	1167 a 1169
DECLARACION (Normal)	DICIEMBRE 2016	\$0.00	\$38,516,273.00	1074 a 1076
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES JUNIO A DICIEMBRE DE 2016		\$38,516,273.00		

De lo anterior se obtiene que la actora declaró ingresos acumulables en el periodo de junio a diciembre de 2016, en cantidad total de \$38'516,273.00, haciendo la aclaración que dicha cantidad es la declarada por la hoy actora, por concepto de ingresos nominales, acumulables en el citado periodo, sin embargo, dicha cantidad no significa un pago provisional como erróneamente lo argumenta la actora pues evidentemente no son lo mismo los ingresos nominales declarados, que el Impuesto Sobre la Renta pagado.

Ahora bien, el monto plasmado en las declaraciones provisionales de junio a diciembre de 2016 en cantidad de \$38'516,273.00, se encuentra dentro de la cantidad de ingresos acumulables declarados en el ejercicio 2016, en cantidad de \$57'965,190.00.

Se dice lo anterior, dado que la propia actora declaró como ingresos acumulables en el ejercicio de 2016, la cantidad de \$57'965,190.00, desprendiéndose además de las declaraciones provisionales mensuales de junio a diciembre de 2016, un total por \$38'516,273.00, los cuales representan el ingreso nominal que es el acumulable en este último periodo, por tanto resulta evidente que esta última cantidad, se encuentra incluida en los \$57'965,190.00, declarados anualmente.

Lo anterior, coincide con lo indicado por la propia autoridad en la resolución originalmente recurrida, misma que desprendió de las citadas declaraciones de la actora, como se advierte a folios 819 y 820 del expediente en que se actúa.

IMAGEN

Pagos provisionales normales y complementarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2016; fueron presentadas vía Internet, ante la Servicio de Administración Tributaria, con los siguientes datos principales:

MES	TIPO DE DECLARACIÓN	INGRESOS DEL MES QUE DECLARA	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	COEFIC.	UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROV.	ESTÍMULO FISCAL POR PTU	BASE PROVISIONAL PARA EL PAGO	IMPUESTO DEL PERIODO	PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD
ENERO	COMPLEMENTARIA	3,265,794.00	3,265,794.00	0.0703	229,585.32	-	229,685.32	65,275.60	-
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	1,045,535.00	4,311,329.00	0.0703	303,086.43	-	303,086.43	90,925.93	66,575.60
MARZO	COMPLEMENTARIA	5,200,002.00	9,511,331.00	0.0418	397,573.64	-	397,573.64	119,272.09	90,925.93
ABRIL	COMPLEMENTARIA	5,996,771.00	15,508,102.00	0.0418	648,238.66	-	648,238.66	194,471.60	119,272.09
MAYO	COMPLEMENTARIA	6,396,628.00	22,304,828.00	0.0418	932,333.45	-	932,333.45	279,700.04	194,471.60
JUNIO	COMPLEMENTARIA	2,706,638.00	25,011,466.00	0.0602	1,505,690.25	72,030.00	1,433,660.25	430,098.08	-
JULIO	COMPLEMENTARIA	7,295,366.00	32,296,832.00	0.0602	1,944,269.29	108,044.00	1,836,225.29	550,867.59	434,793.00
AGOSTO	NORMAL	6,106,686.00	38,403,518.00	0.0602	2,311,803.82	144,059.00	2,167,844.82	650,353.45	556,562.00
SEPTIEMBRE	NORMAL	3,999,027.00	42,402,545.00	0.0602	2,532,644.05	144,059.00	2,408,585.05	722,575.51	650,353.45
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	4,703,641.00	47,106,186.00	0.0602	2,835,815.27	216,089.00	2,619,726.27	785,917.88	696,806.00
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	13,714,335.00	60,820,501.00	0.0602	3,661,418.24	262,104.00	3,409,314.24	1,022,794.27	770,962.00
DICIEMBRE			60,820,501.00	-	-	-	-	-	1,022,794.27
SUMAS		60,820,501.00			17,322,558.43	836,385.00	16,386,173.42		

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
1.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CONCEPTO	DECLARACIÓN ANUAL Complementaria 03/Mayo/2017
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	57,965,190
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES	50,890,810
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	7,074,380
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	286,118
UTILIDAD (PÉRDIDA) FISCAL	6,788,262
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	2,035,879
TOTAL DE ESTÍMULOS	0.00
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	941,826
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	0.00
DIFERENCIA ACARGO	1,094,053

Derivado de lo anterior, resulta infundado lo argumentado por la actora, dado que del análisis a las documentales en cuestión no se advierte que la cantidad de \$39'832,667.94, respecto de los meses de junio a diciembre de 2016, fuera considerada dentro de las declaraciones provisionales en cantidad de \$38'516,273.00; sin embargo, queda evidenciado que lo declarado por este periodo, es decir, junio a diciembre de 2016, sí se encuentra dentro de lo declarado como ingresos acumulables en el ejercicio de 2016, en cantidad de \$57'965,190.00.

- 109 -

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora procede a analizar las siguientes documentales:

- Estados de cuenta bancarios expedidos por **Banco Santander (México), S.A.**, a nombre de la actora, relativos a la cuenta bancaria número *****⁶⁵, correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta bancaria abierta a nombre de la actora, realizadas durante el periodo de enero a diciembre de 2016, respecto de sus depósitos y retiros, dentro de los que destacan los siguientes:

IMAGEN

- Pólizas contables, visibles a folios 1185 a 2069 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales

⁶⁵ Número de cuenta bancaria.

pólizas donde se ven reflejados las cuentas, su descripción, los conceptos de los movimientos y sus montos.

En este sentido, como lo determinó el Tribunal de Alzada **en la ejecutoria que se cumplimenta**, de autos no se advierten los pagos provisionales, sin embargo, en los estados de cuenta bancarios expedidos por **Banco Santander (México), S.A.**, a nombre de la actora, relativos a la cuenta bancaria número *******66**, correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se ven reflejados diversos pagos por concepto de “CARGO IMPTO FED TRANSF ELECT”, los cuales en relación con el “papel de trabajo de concentrado de declaraciones pagos provisionales ISR 2016”, se desprende que la actora realizó pago de impuestos conforme a lo siguiente:

DECLARACION PROVISIONAL DEFINITIVA IMPUESTOS FEDERALES	O DE	PERIODO / EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR	FECHA DE PAGO	NUMERO DE OPERACIÓN
DECLARACION (Complementaria)		ENERO 2016	\$68,876.00	18/07/2016	18532296
DECLARACION (Complementaria)		FEBRERO 2016	\$22,050.00	19/07/2016	18535635
DECLARACION (Complementaria)		MARZO 2016	\$28,346.00	18/07/2016	18532305
DECLARACION (Complementaria)		ABRIL 2016	\$75,200.00	18/07/2016	18532303
DECLARACION (Complementaria)		MAYO 2016	\$85,228.00	18/07/2016	18532299
DECLARACION (Complementaria)		JUNIO 2016	\$38,081.00	21/07/2016	18581578
DECLARACION (Complementaria)		JULIO 2016	\$116,075.00	15/09/2016	18965136
DECLARACION (Normal)		AGOSTO 2016	\$94,192.00	15/09/2016	18965138
DECLARACION (Normal)		SEPTIEMBRE 2016	\$72,223.00	18/10/2016	19248821
DECLARACION (Complementaria)		OCTUBRE 2016	\$89,113.00	09/12/2016	19629008
DECLARACION (Complementaria)		NOVIEMBRE 2016	\$251,842.00	20/12/2016	19711812
DECLARACION (Normal)		DICIEMBRE 2016	\$0.00		

Sin embargo, si bien es cierto, las fechas de pago coinciden, cierto es también que los montos no coinciden con los efectivamente pagados por concepto de impuesto, por lo que no crea convicción a esta Juzgadora que se trate del pago provisional de los meses de junio a diciembre de 2016.

Así, es de aclarar que si bien es cierto, el Tribunal de Alzada refiere que se deben analizar las declaraciones de enero a diciembre de 2016, cierto es también que no hay que perder de vista que los meses observados en este rubro se acotaron de junio a diciembre de 2016, por lo que se debe tener en consideración ese periodo.

⁶⁶ Número de cuenta bancaria.

Sin que pasen inadvertidas para esta Juzgadora las pólizas contables exhibidas por la demandante, mismas que únicamente acreditan las diferentes pólizas generadas respecto a la relación con los CFDI’s emitidos, pero no acredita que no deba considerarse un ingreso acumulable por la cantidad de \$39’832,667.94.

Una vez definido lo anterior, tenemos que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos acumulables en cantidad de \$186,691,420.32, tomó en consideración y descontó la cantidad de \$57,965,190.00, determinando un ingreso acumulable omitido en cantidad de \$128,726,230.32, como se advierte a foja 821 de autos.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	\$186,691,420.32
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$57,965,190.00
INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS	\$128,726,230.32

Por tanto, la cantidad de \$39,832,667.94, determinada por la autoridad fiscalizadora como *ingresos acumulables por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos propios de su actividad de los meses de junio a diciembre de 2016*, forma parte del ingreso acumulable omitido en cantidad de \$128,726,230.32, resultando evidente que la cantidad de \$38’516,273.00, derivada de las declaraciones provisionales de junio a diciembre de 2016, no se encuentra dentro del monto omitido determinado por la autoridad, sino dentro del monto declarado por la propia actora, como ya se indicó en párrafos anteriores, de ahí que la autoridad sí consideró los ingresos acumulables declarados, y por vía de consecuencia, no le asista la razón a la demandante.

En efecto, la autoridad tomó en consideración la documentación consistente en papel de trabajo denominado “PAPEL DE TRABAJO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET INGRESOS RELACIONADOS CON PÓLIZA CONTABLE”, y papel de trabajo denominado “ANEXO 1, RELACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET INGRESOS CANCELADOS”, y el reporte de la consulta de los COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, donde se identificó que emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet durante los meses de junio a diciembre de 2016,

en cantidad de **\$39,832,667.94**, mismos que fueron verificados en la página de internet <https://empleados.facturaelectronica.sat.gob.mx/Consulta/>, y que fueran cotejados contra los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos en los meses de junio a diciembre de 2016, que se encuentran vigentes y omisos de declarar, indicando éstos en la resolución originalmente recurrida.

Derivado de lo anterior, si bien la parte actora sostiene que en su registro se encuentran las facturas que coinciden con las observadas por la autoridad fiscalizadora, cierto es también que la demandante debió de haber acreditado que éstas ya fueron declaradas, siendo que la demandada las consideró vigentes y omisas de declarar, por tanto, debió de haber acreditado en el presente juicio, con la documentación idónea, que ya han sido declaradas, siendo éstas las siguientes, como se advierte en la resolución originalmente recurrida, visible a fojas 843 -reverso- a 849 del expediente en que se actúa.

“(…)

*Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet vigentes, emitidos durante los meses de junio a diciembre de 2016, en cantidad de **\$39,832,667.94**, se integran de forma analítica como a continuación se indica:*

IMAGEN

Derivado de lo anterior, resulta legal lo resuelto por la autoridad demandada, en virtud de que la actora no acredita que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet indicados por la autoridad, cuyos datos fueron antes reproducidos, hubieran sido declarados por ella, ello en virtud de que conforme a lo resuelto por la demandada, la contribuyente logró desvirtuar **\$31'958,120.50**, de los **\$71'790,788.44** que había observado la propia autoridad, sin embargo, subsistió la cantidad de **\$39'832,667.94**, al no haber aportado la documentación correspondiente, para acreditar que declaró esos ingresos contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet observados por la autoridad, de ahí que no asista la razón a la demandante.

Por su parte, respecto al inciso **C) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR ANTICIPOS DE CLIENTES REGISTRADOS EN CONTABILIDAD**, en donde la autoridad fiscalizadora tuvo por no desvirtuada la cantidad de **\$5,486,214.34**,

resulta **infundado** lo argumentado por la actora, referente a que de los ingresos por anticipo en cantidad de \$4'515,120.39, afirma que la cantidad de \$2'821,799.54 corresponde a anticipos y la cantidad de \$1'693,320.85 corresponde a ingresos efectivamente percibidos, y que ambos fueron declarados dentro del monto de \$39'832,667.94.

Se dice lo anterior, en virtud de que como ya se ha indicado, la autoridad fiscalizadora, determinó ingresos acumulables en cantidad de \$186,691,420.32, tomó en consideración y descontó la cantidad de \$57,965,190.00 declarados por la actora, determinando un ingreso acumulable omitido en cantidad de \$128,726,230.32, como se advierte a foja 821 de autos.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	\$186,691,420.32
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$57,965,190.00
INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS	\$128,726,230.32

Por tanto, la cantidad de \$39,832,667.94, determinada por la autoridad fiscalizadora como *ingresos acumulables por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos propios de su actividad de los meses de junio a diciembre de 2016*, forma parte del ingreso acumulable omitido en cantidad de \$128,726,230.32, resultando evidente que la cantidad de \$38'516,273.00, derivada de las declaraciones provisionales de junio a diciembre de 2016, no se encuentra dentro del monto omitido determinado por la autoridad, sino dentro del monto declarado por la propia demandante, como ya se indicó en párrafos anteriores, de ahí que la autoridad sí consideró los ingresos acumulables declarados por la actora, aunado a que esta última indica un monto diferente al determinado por la autoridad.

Ahora bien, la actora trata de demostrar su dicho indicando que dentro del mes representativo (noviembre), la factura con número de folio ****67, emitida el 28 de dicho mes, por concepto de anticipo, se encuentra alojada en la integración de los ingresos facturados y declarados, además de que la factura ****68 emitida el 28 de junio de 2016, se

⁶⁷ Número de factura.

⁶⁸ Número de factura.

encuentra debidamente alojada en la integración de ingresos facturados y declarados, resultando infundado su argumento.

Se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad en la resolución originalmente recurrida, en el apartado que nos concierne, indicó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la cantidad de \$5,486,214.34, que determinó que se encuentran omitidos (fojas 857 -reverso- y 858 de autos), siendo éstos los siguientes:

IMAGEN

De las digitalizaciones apenas insertas, se advierte por esta Juzgadora que las facturas con números de folios **** y ****⁶⁹, no fueron incluidas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet observados por la autoridad, de ahí que no le asista la razón a la demandante.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora procede a analizar las siguientes documentales:

- Papel de trabajo con los registros contables de anticipo de clientes con relación a las facturas de ingresos, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** el registro contable de los anticipos de clientes 2016, de la cuenta 21401001, la fecha de la póliza correspondiente a cada factura, folio del CFDI, cliente y monto, conforme a lo siguiente:

IMAGEN

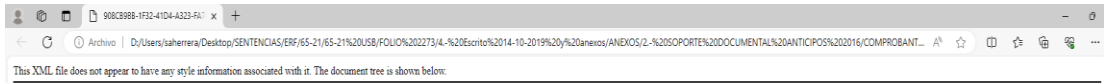
⁶⁹ Número de facturas.

- 115 -

- Papel de trabajo de anticipo de clientes donde se indica el tipo de póliza e importe mensual, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** el registro contable de diversas pólizas y su cancelación de anticipo, en el periodo de junio a diciembre de 2016, en cantidad total de \$6'244,796.17, como se observa a continuación:

IMAGEN

- Soporte documental que ampara las operaciones que integran el papel de trabajo de anticipo de clientes, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** la exhibición de diferentes pólizas contables, diferentes facturas emitidas, diversos comprobantes de pólizas, mismos que están contenidos en formato XML, como se aprecia a continuación:



IMAGEN

Así, del análisis y valoración a las documentales que se describen, esta Juzgadora llega a la convicción que la actora no desvirtúa los ingresos acumulables determinados por la autoridad fiscalizadora, por concepto de anticipos de clientes registrados en su contabilidad en cantidad de \$5,486,214.34, en virtud de que del papel con los registros contables de anticipo de clientes con relación a las facturas de ingresos se advierte la cantidad total de \$20'878,193.84, que fue la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora en un principio, de la cual la actora logró desvirtuar \$15'391,979.48, subsistiendo el monto de \$5'486,214.34.

En este sentido, si bien en el papel de trabajo donde se identifica la póliza e importe mensual del ejercicio 2016, se advierte la integración de las facturas que emitió de febrero a diciembre de 2016, cierto es también que la autoridad fiscalizadora determinó que los CFDI's no se encontraban considerados en los ingresos acumulables determinados, por tanto, la actora debía acreditar en el presente juicio que sí estaban considerados precisamente esos CFDI's en los ingresos acumulables, para efectos de desvirtuar la observación de la fiscalizadora, de ahí que con los papeles de trabajo en análisis y con el soporte documental aportado, no se logran acreditar los extremos de la demandante.

Por tanto, la cantidad de \$39,832,667.94, determinada por la autoridad fiscalizadora como *ingresos acumulables por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos propios de su actividad de los meses de junio a diciembre de 2016*, forma parte del ingreso acumulable omitido en cantidad de \$128,726,230.32, resultando evidente que la cantidad de \$38'516,273.00, derivada de las declaraciones provisionales de junio a diciembre de 2016, no se encuentra dentro del monto omitido determinado por la autoridad, sino dentro del monto declarado por la demandante, como ya se indicó en párrafos anteriores, de ahí que la autoridad sí consideró los ingresos acumulables declarados por la actora, aunado a que esta última indica un monto diferente al determinado por la autoridad.

Ahora bien, la actora trata de demostrar su dicho indicando que dentro del mes representativo (noviembre), la factura con número de folio ****70, emitida el 28 de dicho mes, por concepto de anticipo, se encuentra alojada en la integración de los ingresos

⁷⁰ Número de factura.

- 117 -

facturados y declarados, además de que la factura ****⁷¹ emitida el 28 de junio de 2016, se encuentra debidamente alojada en la integración de ingresos facturados y declarados, resultando infundado su argumento.

Se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad en la resolución originalmente recurrida, en el apartado que nos concierne, indicó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la cantidad de \$5,486,214.34, que se encuentran omitidos (fojas 857 -reverso- y 858 de autos), siendo éstos los siguientes:

IMAGEN

De las digitalizaciones apenas insertas, se advierte por esta Juzgadora que las facturas con números de folios **** y ****⁷², no fueron incluidas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet observados por la autoridad, de ahí que no le asista la razón a la demandante.

- d) Esta Sala procede a determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la parte actora acredita la procedencia de la deducción por costo de ventas en cantidad de \$41'672,171.19, o bien, si resulta apegado a derecho el rechazo de la misma, efectuado por la autoridad demandada.

⁷¹ Número de factura.

⁷² Número de facturas.

Por su parte, la actora sostiene en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA**, lo siguiente:

Sostiene la demandante, que resulta ilegal el rechazo de la totalidad del costo de ventas deducible en cantidad de \$41'672,171.19, en contravención al artículo 25, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la autoridad fiscalizadora consideró que no se encontraron las pólizas que integran las cuentas ***** y *****⁷³, sin embargo, afirma la demandante que sí aportó tales pólizas contables en las cuales se pueden identificar los conceptos que integraron el costo de ventas, argumentando que plenamente lo demuestra y es reconocido en la propia resolución recurrida que éstas si fueron aportadas, aunado a que la integración del costo de ventas se puede corroborar en el papel de trabajo correspondiente, destacando que el registro contable del costo de ventas lo realizó en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la NIF C-4; por tanto, considera que resulta incongruente que por un lado la autoridad fiscal reconozca la generación de los ingresos declarados con motivo de la enajenación de bienes y por otro lado, rechace la totalidad de la deducción correspondiente al costo que generó dicha venta.

En este sentido, conviene precisar que en el apartado **“A) DEDUCCIONES IMPROCEDENTES QUE NO CUENTAN CON REGISTRO CONTABLE, SOPORTE DOCUMENTAL Y FORMA DE PAGO”** (visible a fojas 870 a 873 del expediente en que se actúa), de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora determinó, entre otras cuestiones, que del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente, desvirtuaba la cantidad de \$975,293.89, de los \$50'890,810.00 observados, persistiendo observada la cantidad de \$49'915,516.11, como deducciones improcedentes sin registro contable, sin soporte documental y forma de pago, cantidad que contiene el importe de \$41'672,171.19, bajo el concepto Costo de Ventas; indicándose las cantidades de \$30'131,813.75, cuenta contable COSTO DE VENTAS, con número de cuenta *****⁷⁴ y la cantidad de \$1'092,647.26, cuenta contable COSTO DE VENTAS-EXPORTACIÓN con número de cuenta *****⁷⁵, determinando la autoridad fiscalizadora que la actora no proporcionó la integración del Costo de Ventas registrado en tales números de cuentas por esas cantidades, así como el papel de trabajo de la cuenta de inventarios, las pólizas contables

⁷³ Datos relativos de la resolución impugnada.

⁷⁴ Datos relativos de la resolución impugnada.

⁷⁵ Datos relativos de la resolución impugnada.

y el soporte documental correspondiente, a efecto de poder verificar la parte de deducción que corresponde al costo de ventas.

En este sentido, la actora exhibió copia de diversas Pólizas respecto del ejercicio 2016, visibles a folios 1185 a 2169 del expediente en que se actúa, mismas que fueron exhibidas en el procedimiento de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y a las cuales se les otorga valor probatorio **indiciario**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se desprende la póliza 12818, visible a folios 1537 a 1538 de autos, de las cuales se advierte lo siguiente:

IMAGEN

De lo anterior, se advierte por esta Juzgadora que en dicha póliza *********, se encuentran integradas las cuentas ********* y *********, por diversas cantidades, como a continuación se describe.

No. DE CUENTA	DESCRIPCIÓN CUENTA	DEBE	HABER
*****	COSTO DE VENTA	43,881.67	-
*****	COSTO DE VENTA	116,338.88	-
*****	COSTO DE VENTA	988.72	-
*****	COSTO DE VENTA	2,703.75	-
*****	COSTO DE VENTA	7,761.87	-
*****	COSTO DE VENTA	1,064,610.38	-
*****	COSTO DE VENTA	32,753.36	-
*****	COSTO DE VENTA	674.77	-
*****	COSTO DE VENTA	1,711.30	-
*****	COSTO DE VENTA	1,059.86	-
*****	COSTO DE VENTA	18,099.95	-

*****	COSTO DE VENTA	2,262.17	-
*****	COSTO DE VENTA	1,354.00	-
*****	COSTO DE VENTA	5,078.33	-
*****	COSTO DE VENTA	775.69	-
*****	COSTO DE VENTA	6,013.55	-
*****	COSTO DE VENTA	226,600.88	-
*****	COSTO DE VENTA	1,032,785.62	-
*****	COSTO DE VENTA	23,461.00	-
*****	COSTO DE VENTA	230.61	-
*****	COSTO DE VENTA	156,141.71	-
*****	COSTO DE VENTA	2,310.26	-
*****	COSTO DE VENTA	53,795.76	-
*****	COSTO DE VENTA	204,840.46	-
TOTAL		3,006,234.55	-

No. DE CUENTA	DESCRIPCIÓN CUENTA	DEBE	HABER
*****	CUSTO DAS VENTAS - EXPORT	1,153.06	-
*****	CUSTO DAS VENTAS - EXPORT	352,019.26	-
*****	CUSTO DAS VENTAS - EXPORT	38,568.52	-
*****	CUSTO DAS VENTAS - EXPORT	53,917.18	-
*****	CUSTO DAS VENTAS - EXPORT	43,306.61	-
TOTAL		488,964.63	-

De las tablas apenas insertas, esta Juzgadora observa que resulta **infundado** lo argumentado por la actora, en virtud de que con la póliza *****, no logra acreditar que las cuentas ***** y *****, se encuentren integradas en ésta, por la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora, en virtud de que de la resolución impugnada se advierte que respecto de la cuenta *****, se determinó improcedente la deducción respecto del costo de venta por la cantidad de \$30'131,813.75, y de la tabla que antecede únicamente se advierte respecto de dicha cuenta la cantidad de \$3'006,234.55; por su parte, respecto a la

⁷⁶ Número de Póliza.
⁷⁷ Datos relativos de la resolución impugnada.
⁷⁸ Datos relativos de la resolución impugnada.

- 121 -

cuenta *****⁷⁹, la autoridad determinó improcedente la cantidad de \$1,092,647.26, sin embargo de la póliza únicamente se advierte de tal cuenta la cantidad de \$488,964.63, por tanto, con dicha documental la actora no logra acreditar su dicho, ello en virtud de que no relaciona tal documental con otra u otras pólizas que pudieran acreditar la deducción pretendida por la demandante, en las cantidades observadas y en su caso, relacionarla con demás documentación, para que pudiera determinarse que son procedentes las deducciones en cuestión.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora procede a analizar las siguientes documentales:

- Papel de trabajo de forma de pago de erogaciones y costo de ventas, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** el registro contable de la relación de pólizas con método de pago, así como el costo de ventas mercancías en cantidad total de \$31'224,461.01 y Gastos indirectos de fabricación por un monto de \$10'447,710.18, con un total de \$41,672,171.18.
- Pólizas con soporte documental de las deducciones, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con

⁷⁹ Datos relativos de la resolución impugnada.

los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales pólizas donde se ven reflejados las cuentas, su descripción, los conceptos de los movimientos y sus montos.

- Auxiliares de enero a diciembre de 2016 de las cuentas contables que conforman las deducciones declaradas, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales auxiliares contables por parte de la actora de cada una de sus cuentas contables por erogaciones donde se observan diversos montos.
- Papel de trabajo relacionado con el costo de ventas, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** el registro contable del costo de ventas mercancías en cantidad total de \$31'224,461.01 y gastos indirectos de fabricación por un monto de \$10'447,710.18, con un total de \$41,672,171.18..
- Comprobantes fiscales y papel de trabajo que acreditan las deducciones, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, **documentales** a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del

- 123 -

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** la emisión de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por los supuestos servicios prestados a la hoy actora.

Del análisis a las documentales antes descritas, únicamente se acredita la emisión de papeles de trabajo con registros contables de los que se advierten formas de pago de diversas pólizas, sin embargo, no se desprende la relación que tengan esas pólizas con las deducciones rechazadas y si las mismas fueron cubiertas, además, de que si bien indica en el papel de trabajo de costo de ventas mercancías la cantidad total de \$31'224,461.01 y Gastos indirectos de fabricación por un monto de \$10'447,710.18, con un total de \$41,672,171.18, cierto es también que, como ya se indicó en párrafos anteriores, de las pólizas de las cuentas ***** y *****⁸⁰, únicamente se advierte las cantidades de \$3'006,234.55 y \$488,964.63, por lo que no se logra acreditar el dicho de la demandante.

Aunado a lo anterior, con la exhibición del auxiliar contable, únicamente se desprende que la actora realizó dicho auxiliar por cada una de sus cuentas referentes a los gastos, sin embargo, no se advierte de la misma la existencia de los pagos efectuados, por lo que no se logra acreditar que sea procedente la deducción correspondiente.

Finalmente, del análisis a los Comprobante Fiscales Digitales por Internet, se observa la emisión de tales CFDI's, sin embargo, no se acredita el pago de los mismos, efectuado por la actora para poder acreditar la deducción rechazada por la fiscalizadora, de ahí que no le asista la razón a la enjuiciante.

Sin que sea óbice lo argumentado por la actora, respecto a que sí exhibió dicha póliza en el procedimiento de acuerdo conclusivo, dado que si bien es cierto que efectivamente, de las documentales ofrecidas por la actora, entre ellas, el Expediente Administrativo *****⁸¹, y proporcionado por la Procuraduría de la Defensa del

⁸⁰ Datos relativos de la resolución impugnada.

⁸¹ Número de Procedimiento Conclusivo.

Contribuyente, visible a folios 2274 a 2916 del expediente en que se actúa, mismo que es valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que sí fue aportada dicha documental, ya que del análisis a la USB contenida en el folio 2273 de autos, se observan los anexos exhibidos por la actora mediante su escrito presentado el 03 de diciembre de 2019, y en dicho archivo de anexos se observa el nombrado PÓLIZAS DE EGRESOS *****⁸².pdf, del cual a folios 1290 a 1292 del mismo, se advierte dicha póliza, misma que sí fue analizada por la autoridad fiscalizadora; también resulta cierto que como se desprende el Acuerdo Conclusivo del 31 de agosto de 2020, visible a folios 2855 a 2882, de autos, de la que se advierte en la Cláusula SEGUNDA, inciso B., en este se indicó lo siguiente:

IMAGEN

De lo anterior, se advierte que las Partes, es decir, la hoy actora y la autoridad fiscalizadora no lograron llegar a un consenso respecto de la cantidad de \$49'915,516.11 (cantidad que contiene los \$30'131,813.75, y \$1,092,647.26), desprendiéndose de dicha documental que la autoridad sí valoró la póliza en cuestión, pero, la actora no logró desvirtuar con la misma el rechazo de tales cantidades, por tanto, resulta infundado lo argumentado por la actora, tanto en el procedimiento de acuerdo conclusivo como en este juicio.

e) Esta Sala, procede a determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, sea en el procedimiento fiscalizador, en el de acuerdo conclusivo o en el recurso de revocación, la parte actora acredita la procedencia de la deducción por concepto de pérdida cambiaria. En relación con dicho tema, deberá analizarse la aducida existencia de un error en los rubros declarados por la actora como utilidad cambiaria y pérdida cambiaria, frente a la efectiva situación fiscal del contribuyente, y la trascendencia que podría tener la incorrección aludida.

Por su parte, la actora sostiene en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO DEL ESCRITO ADICIONAL DE DEMANDA, lo siguiente:

⁸² Nombre de la parte actora.

- 125 -

Argumenta la actora que resulta ilegal el rechazo de la deducción de la variación cambiaria, dado que la autoridad fiscalizadora reconoció que se le proporcionó la información soporte de las deducciones, entre ellas las pólizas y el soporte documental, sin embargo, respecto del costo de ventas consideró que no se encontraron las pólizas físicamente que integran la cuenta *****⁸³.

Sostiene la actora que realizó diversas operaciones con clientes y proveedores en moneda extranjera, lo que generaron cuentas por cobrar como cuentas por pagar, que generaron fluctuación, es decir, en algunos periodos de tiempo ganancias y en otros, pérdidas.

Manifiesta que el artículo 8, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se dará el tratamiento de intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, desprendiendo de igual forma que el monto de la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, establecido por el Banco de México que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida; lo cual relaciona con el artículo 9 de dicha Ley, de donde desprende que las deducciones de las pérdidas cambiarias se efectuarán hasta la determinación del resultado fiscal, no obstante que financieramente se reconozcan desde el momento en que se hayan pactado.

Argumentando que las pérdidas por fluctuación cambiaria podrán deducirse hasta la declaración del ejercicio y no para el cálculo de los pagos provisionales, puesto que dichas deducciones tendrán su propio impacto sobre el resultado fiscal del ejercicio, por tanto, sostiene que la pérdida

⁸³ Datos relativos de la resolución impugnada.

resultante por fluctuación cambiaria se reconoce en el momento en que se liquida (pérdida realizada), así como en el momento en que se devenga (pérdida no realizada).

Afirma la actora que reconoce que existe un ingreso en cantidad de \$2'379,828.52, correspondiente a la utilidad cambiaria neta, manifestando que por un error involuntario realizó el registro de forma contraria (al revés) en la declaración anual, señalando en el rubro de pérdida cambiaria el monto correspondiente a la ganancia cambiaria y viceversa, lo cual será corregida de buena fe, destacando que el monto de la pérdida cambiaria en cantidad de \$3'196,741.83, sí resulta deducible, toda vez que la pérdida correspondiente fue disminuida hasta la declaración anual del ejercicio.

Sostiene que considerar lo contrario, es decir, que no procede la deducción en comento, conllevaría un claro doble beneficio al fisco federal, pues argumenta que no se debe perder de vista que la autoridad fiscalizadora reconoció el ingreso acumulable derivado de la ganancia cambiaria que se originó por las mismas cuentas por cobrar y por pagar, por lo que en todo caso se debe otorgar el mismo reconocimiento a los efectos cambiarios, tanto a la ganancia como a la pérdida.

Para analizar y resolver el punto en controversia, conviene precisar que en el apartado **"A) DEDUCCIONES IMPROCEDENTES QUE NO CUENTAN CON REGISTRO CONTABLE, SOPORTE DOCUMENTAL Y FORMA DE PAGO"** (visible a fojas 870 a 910 del expediente en que se actúa), de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora determinó, entre otras cuestiones (folio 883 de autos), que respecto a la cuenta contable número *****⁸⁴, denominada VARIACAO CAMBIA /UTILIDAD se consideró la cantidad de \$5,576,570.35, sin embargo de la verificación a su auxiliar contable resulta que está integrada por un total en cantidad de \$11'727,087.49, verificando que no se encontraban físicamente las pólizas que integran el auxiliar de dicha cuenta.

En este sentido, resulta infundado lo argumentado por la actora, en virtud de que si bien es cierto, argumenta que de la cuenta contable número *****⁸⁵, sí se encuentra físicamente la póliza que integra dicha cuenta, y que fue proporcionada en el procedimiento de acuerdo conclusivo, lo cierto es que no señala en el presente juicio, cuál es o cuáles son

⁸⁴ Datos relativos de la resolución impugnada.

⁸⁵ Datos relativos de la resolución impugnada.

- 127 -

las pólizas que integran dicha cuenta, ya que del análisis al acuerdo conclusivo, como se indicó en párrafos anteriores, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, únicamente señaló lo siguiente:

IMAGEN

De lo anterior se desprende que, las Partes, es decir, la hoy actora y la autoridad fiscalizadora, no lograron llegar a un consenso respecto de la cantidad de **\$49'915,516.11** (cantidad que contiene los **\$5,576,570.35**, referentes a la pérdida cambiaria), en este sentido, resulta evidente que la actora dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo no proporcionó la documentación correspondiente, a efecto de que resultara procedente la deducción por la cantidad de **\$5,576,570.35**.

A mayor abundamiento, existe una confesión expresa por parte de la actora, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde reconoce que existe un ingreso en cantidad de **\$2'379,828.52**, correspondiente a la utilidad cambiaria neta, manifestando que por un error involuntario realizó el registro de forma contraria (al revés) en la declaración anual, señalando en el rubro de pérdida cambiaria el monto correspondiente a la ganancia cambiaria y viceversa, la cual será corregida de buena fe, destacando que el monto de la pérdida cambiaria en cantidad de **\$3'196,741.83**, sí resulta deducible; en este sentido, al haber declarado erróneamente dichas cantidades, resulta evidente que ello afecta en su declaración, al haber deducido una cantidad diferente a la que realmente le corresponde, lo cual repercute en la determinación del crédito fiscal a la actora, aunado a que en el presente juicio contencioso administrativo no acredita con la documental correspondiente, la procedencia de la deducción por concepto de pérdida cambiaria.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, esta Juzgadora procede a analizar las siguientes documentales:

- Papel con las deducciones autorizadas del ejercicio 2016, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** el registro contable de las deducciones autorizadas en cantidad total de \$50'890,809.87, relativo a costo de ventas, gastos de operación y administración, pérdida cambiaria, ajuste anual de inflación deducible y actualización de deducción de inversiones, como a continuación se indica:

IMAGEN

- Pólizas contables con registro de operación y su soporte documental, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales pólizas donde se ven reflejados las cuentas, su descripción, los conceptos de los movimientos y sus montos.
- Auxiliares de enero a diciembre de 2016 de las cuentas contables que conforman las deducciones declaradas, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos

- 129 -

133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales auxiliares contables por parte de la actora de cada una de sus cuentas contables por erogaciones donde se observan diversos montos.

- Pólizas con soporte documental de las deducciones, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dichas pruebas se acredita** la elaboración de tales pólizas donde se ven reflejados las cuentas, su descripción, los conceptos de los movimientos y sus montos.
- Comprobantes fiscales y papel de trabajo que acreditan las deducciones, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, **documentales** a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acredita** la emisión de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por los supuestos servicios prestados a la hoy actora.

- Estados de cuenta bancarios expedidos por [Banco Santander \(México\), S.A.](#), a nombre de la actora, relativos a la cuenta bancaria número *****⁸⁶, correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, visible en el dispositivo USB contenido en el folio 2273 del expediente en que se actúa, documental al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **con dicha prueba se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta bancaria abierta a nombre de la actora, realizadas durante el periodo de enero a diciembre de 2016, respecto de sus depósitos y retiros.

Del análisis a las documentales antes descritas, únicamente se acredita que la actora tiene registrado en su contabilidad los conceptos que integran el costo de ventas, sin embargo no se acredita que haya realizado el pago de los conceptos que integran los costos de ventas que pretende deducir, de ahí que resulte legal que la autoridad haya rechazado la deducción.

En efecto, si bien es cierto que exhibe los estados de cuenta bancarios del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, cierto es también que de ellos no se logra adminicular los mismos con las pólizas y los servicios prestados, ello a manera de que para esta Juzgadora creara certeza de los pagos realizados mediante su cuenta bancaria y que tuvieran relación con esos gastos, máxime que con los comprobantes fiscales digitales por internet, nos aporta un indicio de un gasto por parte de la actora, pero no así de que ese gasto se haya realizado para realizar el pago correspondiente a los conceptos que pretende deducir en el rubro de costo de ventas.

f) Esta Sala, conforme a lo indicado en el punto 8 del Acta de Fijación de Litis, y de acuerdo con lo determinado en los puntos anteriores, procede a resolver si resulta procedente el pago de la parte actualizada de contribuciones, de los accesorios correspondientes y, en su caso, del reparto adicional de utilidades, atendiendo al principio de derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte del principal.

⁸⁶ Número de cuenta bancaria.

- 131 -

Así, los Magistrados integrantes de esta Sala llegan a la convicción de que toda vez que la actora no logró acreditar los extremos de sus pretensiones, conforme a lo resuelto en los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)** de este fallo, pero si acreditó los extremos de sus pretensiones respecto al inciso **a)** , resulta evidente que ello trae como resultado que se vea modificada la base gravable que la demandada determinó y conforme a la cual, calculó el Impuesto Sobre la Renta a cargo de la actora, así como también se modificara el valor de actos y actividades que sirvió a la autoridad para calcular el Impuesto al Valor Agregado a cargo de la enjuiciante, razón por la cual es más que evidente que se modificara la parte actualizada de contribuciones, recargos y multas, así como la determinación del pago del reparto adicional de utilidades, que derivan de las diferencias determinadas por la autoridad fiscalizadora, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, respecto de la actualización, accesorios y reparto de utilidades.

OCTAVO.- Atendiendo a lo determinado a lo largo de este fallo, **este Cuerpo Colegiado, determina** que de conformidad con el artículo 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad** de la resolución originalmente recurrida, **para el efecto** de que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad fiscalizadora emita una resolución expresa, fundada y motivada, en la que:

- a) Reitere lo que no fue materia de este juicio.
- b) Se abstenga de determinar como ingresos acumulables los depósitos observados en cantidad de \$44'498,760.00, al corresponder a préstamos provenientes de la empresa *****⁸⁷, los cuales no son ingresos acumulables y tampoco pueden ser considerados valor de actos y actividades.
- c) Reitere su determinación efectuada en la resolución originalmente recurrida, respecto de los demás ingresos acumulables.

⁸⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral.

- d) Reitere su determinación efectuada en la resolución originalmente recurrida, respecto del rechazo de deducciones.
- e) Una vez realizado lo anterior, defina la situación fiscal de la contribuyente, para lo cual deberá fundar y motivar debidamente la conclusión a la que arribe, explicando los cálculos que efectúe para determinar las contribuciones omitidas, la actualización de las mismas, los accesorios de éstas, así como el reparto de utilidades correspondiente.

Asimismo, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento a que la misma se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 58-27, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

- 133 -

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III, 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que **la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución originalmente recurrida, descrita en el primer resultando de este fallo, **para los efectos** indicados en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Mediante oficio que al efecto se gire al **Decimoprimer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, dictada en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo número D.A. **461/2023**.

V.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera

Ponencia e Instructor del presente juicio; Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de Sala, y el Magistrado **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos **SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL**, quien da fe.

MAG. FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
Instructor en el presente juicio

MAG. AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia

MAG. GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ
Titular de la Tercera Ponencia

LIC. SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL
Secretario de Acuerdos

“El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Sergio Antonio Herrera Del Ángel, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Especializa en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del representante legal, nombre de la parte actora, datos relativos de la resolución impugnada, nombre de tercero, persona moral, nombre de tercero, persona física, número de póliza, número de instrumento notarial y notaría, número del contrato, concepto de depósito, número de cuenta bancaria y número de facturas. Conste.”